



Universidad Siglo 21  
Trabajo Final de Graduación  
Abogacía  
2018  
Tutora Andrea Kowalenko

**Tomás Donato**

**LA INOFICIOSIDAD  
DE LAS  
DONACIONES  
Y LA LEGÍTIMA  
HEREDITARIA**

## **Resumen**

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación ha significado un cambio de paradigma para todo el Derecho Privado, y el Derecho de las Sucesiones no es ajeno a esos cambios.

Este trabajo analizará la protección de la legítima hereditaria en casos en que se ha visto vulnerada por una donación celebrada por el causante a la luz de la nueva legislación.

**Palabras clave: donación inoficiosa – acción de reducción – prescripción adquisitiva breve – sucesiones**

## **Abstract**

The approval of the National Civil and Commercial Code has meant a paradigm shift for all Private Law, and the Law of Successions is not alien to these changes. This work will analyze the protection of the legitimate hereditary in cases in which it has been violated by a donation celebrated by the deceased in the light of the new legislation.

**Keywords: inofficious donation - reduction action - brief acquisitive prescription - successions**

Any man's death diminishes me, because I am  
involved in Mankind; and therefore never send to  
know for whom the bell tolls; it tolls for thee.

John Donne. *Meditation XVII*

*La muerte de cualquier hombre me disminuye,  
porque estoy involucrado con la humanidad; y  
por eso nunca preguntes por quién doblan las  
campanas; están doblando por ti*

*A mis padres, Mario y Graciela por su incondicional apoyo.*

*A Stella, Buby y Naty por habernos elegido como familia.*

*A Carito, porque nunca vamos a olvidar esta época que hemos  
transitado juntos.*

*Al movimiento feminista, por darnos la esperanza de un mundo sin  
patriarcado.*

*A **todes les** que luchan.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I LEGÍTIMA HEREDITARIA</b> .....	<b>9</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	9
II. CONCEPTO.....	9
III. LEGITIMARIOS .....	10
IV. LEGÍTIMA Y PORCIÓN DISPONIBLE.....	11
V. LEGÍTIMA INDIVIDUAL.....	14
VI. DONACIONES INOFICIOSAS .....	16
VII. CONCLUSIONES .....	18
<b>CAPÍTULO II ACCIONES EN PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA</b> .....	<b>19</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	19
II. DEFINICIÓN, OBJETO, JUEZ COMPETENTE Y PRESCRIPCIÓN .....	19
III. ORDEN EN EL QUE DEBEN SER REDUCIDAS LAS DONACIONES.....	21
IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	22
A. DESCENDIENTES .....	23
B. ASCENDIENTES .....	24
C. CÓNYUGE.....	25
D. ACREEDORES DE LOS LEGITIMARIOS.....	25
V. LEGITIMACIÓN PASIVA .....	25
A. LEGITIMARIOS.....	26
1. Escary c. Pietranera.....	26
2. Apeceche c. Navarro Viola.....	30
3. Yebra c. Gasparini de Roca.....	32
4. Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998.....	37
5. Código Civil y Comercial de la Nación.....	38

6. Los títulos provenientes de donaciones a legitimarios.....	40
B. TERCEROS QUE NO SON LEGITIMARIO .....	40
1. El título oneroso y la buena fe como frenos a los efectos reipersecutorios....	41
VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN .....	43
VII. EL EFECTO REIPERSECUTORIO DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN .....	44
VIII. CONCLUSIONES.....	48
<b>CAPÍTULO III LÍMITES AL EFECTO REIPERSECUTORIO DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN .....</b>	<b>51</b>
I. INTRODUCCIÓN.....	51
II. PRIMER LÍMITE: EL CARÁCTER DE LOS BIENES DONADOS .....	52
A. SUBROGACIÓN DE BIENES .....	52
III. SEGUNDO LÍMITE: EL ARTÍCULO 2459 CCyC .....	53
A. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 2459 CCyC.....	53
1. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.....	54
2. PLAZO DE CADUCIDAD.....	55
3. CONSOLIDACIÓN DE UN DOMINIO REVOCABLE.....	56
4. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.....	58
4.1 Críticas a la elección de la institución.....	58
4.2 El art. 2459 CCyC regula una prescripción adquisitiva breve .....	59
4.3 Interpretación armónica de las disposiciones del Código Civil y Comercial .....	62
4.4 Planteo de la prescripción como excepción sin necesidad de sentencia ...	64
B. SUBSISTENCIA DEL DERECHO COMO UN CRÉDITO.....	65
IV. TERCER LÍMITE: EL VALOR DEL BIEN DONADO Y PERJUICIO A LA LEGÍTIMA.....	66
V. CONCLUSIONES.....	67
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>

## INTRODUCCIÓN

La consecuencia lógica de celebrar un contrato es el cumplimiento íntegro del mismo, puesto que los contratos nacen para cumplirse. Este principio básico del derecho no es tan terminante cuando se trata de donaciones. En este trabajo se recorrerán las vicisitudes que pueden enfrentar esas transmisiones a título gratuito a la muerte del donante, momento en el que se abrirá su sucesión y entrará en acción el derecho sucesorio con sus particulares normas.

Es allí cuando aparece la figura de las donaciones inoficiosas, que son aquellas que han violado la legítima de un ascendiente, descendiente o cónyuge del causante. El nuevo CCyC ha introducido importantes modificaciones a las consecuencias de estos actos a título gratuito y la tarea propuesta es analizar cómo se conjugan los intereses de todos los involucrados ante estas donaciones inoficiosas.

El problema de investigación que abordará el presente trabajo será determinar cómo se conjugan los intereses de todos los involucrados en el negocio jurídico de la donación en el ámbito de las sucesiones, y cuál es la naturaleza jurídica del novedoso art. 2459 CCyC.

Para ello se han estructurado tres capítulos en los que primeramente se definirá la legítima hereditaria y sus cálculos. Éste es un instituto fundamental del derecho sucesorio argentino y elemento esencial para determinar la inoficiosidad de una donación. Así, la primera modificación que se estudiará será el cálculo de la legítima global; su importancia radica en que será la que determine la porción

disponible la que, a su vez, constituye la base para determinar la inoficiosidad de una donación. También se verá cómo ha variado la fórmula para calcular la porción legítima de cada legitimario, ya que no serán tenidas en cuenta en su cálculo determinadas donaciones.

En el segundo capítulo se hará una determinación de los medios de protección de la legítima hereditaria con que cuenta aquel legitimario vulnerado en su derecho, como así también los alcances de estas acciones. Esta protección abarca cualquier disposición a título gratuito que pudiera haber realizado el causante. El CCyC le ha dado a esta acción características novedosas que no siguen las centenarias soluciones jurisprudenciales brindadas a la luz del Código de Vélez, que serán de meridiana trascendencia para la salud de los títulos emanados de donaciones. Se estudiará su naturaleza jurídica y los particulares efectos que le ha atribuido la flamante legislación.

El tercer capítulo está destinado a estudiar las limitaciones que sufre la acción de protección de la legítima, dedicándose especial atención a la prescripción adquisitiva del art. 2459, la manzana de la discordia. Se pretenderá desentrañar la naturaleza jurídica de esta disposición cuya intención es equilibrar la ampliación de legitimación pasiva y el efecto reipersecutorio atribuido ahora a la acción de reducción. Se examinarán las respuestas a esta discusión: prescripción adquisitiva, prescripción liberatoria, un caso caducidad o una consolidación de un dominio revocable. Sin embargo, el art. 2459 CCyC no es la única restricción que existe a la protección de la legítima. Por ello es que se considerará puntualmente cada una de las limitaciones que el mismo Código ha impuesto al efecto reipersecutorio de la acción de reducción, con el fin armonizar los derechos en conflicto y que escasa doctrina considera.

Debe tenerse presente que no se dispone de jurisprudencia sobre los casos vinculados al art. 2459 CCyC puesto que no ha transcurrido el tiempo mínimo necesario para que se presente alguna controversia ante los tribunales. Quizás, en una muy ambiciosa aspiración, este trabajo pueda aportar algo a la solución o prevención de futuros conflictos.



## **CAPÍTULO I LEGÍTIMA HEREDITARIA**

### **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente capítulo se buscará definir uno de los pilares fundamentales de nuestro derecho sucesorio: la legítima hereditaria. También determinar quiénes son titulares de ese derecho a la legítima y en qué porciones. Se seguirá con el estudio de las operaciones que deben realizarse para llegar a establecer cuál es la porción de la que no se puede ver privado cada heredero. Estas delimitaciones se vuelven fundamentales para determinar cuándo una disposición a título gratuito de parte del causante ha resultado violatoria de la legítima de algún heredero y, por lo tanto, ser calificada de inoficiosa. Ya que será esa calificación la que habilitará los mecanismos de protección de la legítima.

### **II. CONCEPTO**

El flamante Código Civil y Comercial, fiel a los lineamientos de Vélez Sarsfield, en general, se abstiene de definir porque las definiciones son impropias de un código de leyes<sup>1</sup>. Tal es así que no define a la legítima, sino que se limita a establecer quiénes tienen una porción asegurada y los límites y efectos de la institución. Por eso se vuelve tarea de la doctrina dar una definición

La legítima es una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o de bienes líquidos en favor de los denominados legitimarios (Pérez Lasala, 2014b, pág. 213).

---

<sup>1</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869, Libro Segundo, Título I, nota al art. 495. Código Civil.

Las palabras del maestro Pérez Lasala son categóricas, la legítima es un freno a la libertad de testar y a la libertad de donar (Pérez Lasala, 2014a). Este instituto es piedra basal del sistema sucesorio argentino, y punto de partida del presente trabajo ya que es la violación a la legítima la que provocará que una donación pueda ser tildada de inoficiosa.

El derecho que asiste a estos legitimarios está protegido de la voluntad del causante al impedirle imponer gravamen o condición alguna y si lo hace, se tendrán por no escritas<sup>2</sup>. El artículo 2447 CCyC manifiesta la voluntad del legislador, que se plasmará en todo el articulado siguiente, de proteger fuertemente este instituto ante cualquier negocio jurídico que pudiera diezmarla.

Es importante reparar en el uso de los términos en la definición al contemplar dos posibilidades: que lo que se reserve sea una *porción de herencia* o una *porción de bienes líquidos*. Tal salvedad no es azarosa, sino que responde a la discusión sobre la naturaleza jurídica de la legítima ¿Es una parte de la herencia o una parte de los bienes? Dar una respuesta tajante por una u otra no sería sensato ya que hay casos en que la legítima es atribuida como parte de la herencia y otros en que lo será como parte de los bienes. De allí que ambas posibilidades sean incluidas en la definición.

Cabe mencionar que está cuestionada la constitucionalidad de este instituto. Numerosos autores consideran que atenta contra los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Nacional al privar a las personas de usar y disponer de su propiedad libremente (Oribe, 2013) (Chiappini, 2006). A pesar de años de críticas, la comisión redactora y luego el Congreso Nacional optaron por continuar con un sistema que asegura porciones legítimas.

### **III. LEGITIMARIOS**

El Título X del libro Quinto del CCyC está dedicado a la Porción Legítima, y es el art. 2444 el encargado de abrirlo

---

<sup>2</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2447. Código Civil y Comercial de la Nación.

**Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.**

Vemos como el legislador ha establecido categóricamente quiénes serán los titulares de este derecho, lo que no representa ninguna novedad con respecto al Código Civil derogado, puesto que la nómina de legitimarios, en general, no ha variado<sup>3</sup>.

La terminología sí representa una innovación. El CCyC unifica a los titulares de la porción legítima bajo la denominación *legitimarios*, evitando utilizar las expresiones *heredero forzoso*, *heredero legítimo* o *heredero necesario*, con la salvedad de un solo artículo, el 2493 CCyC, que no es consistente y sí utiliza *herederos forzosos* para referirse al fideicomiso testamentario.

Pero sí es totalmente consistente la legislación al no tomar partida por si esa porción de la que no pueden ser privados es de los bienes o de la herencia, lo que podría confirmar aquello que se mencionó en el apartado anterior: que sea *pars hereditatis* o *pars bonorum* dependerá de cada caso en concreto.

#### **IV. LEGÍTIMA Y PORCIÓN DISPONIBLE**

La legítima plantea un conflicto entre dos valores dignos de tutela jurídica: la libertad de disponer libremente de los bienes de cualquier persona, por un lado; y la solidaridad y el fortalecimiento familiar, por el otro (Rivera & Medina, 2015). Efectivamente, lo que no constituya porción legítima podrá ser dispuesto a título gratuito (donación, testamento o liberalidad) sin posibilidad de que los legitimarios puedan atacar esas disposiciones. Determinar cuánto es lo que está asegurado a los legitimarios tendrá como correlato determinar el ámbito en el cual, la persona que cuenta con descendientes, ascendientes o cónyuge, puede disponer libremente.

El cálculo de la legítima sólo será pertinente en aquellos casos en los que existan legitimarios, puesto que son los legitimarios los únicos que gozan de la protección de este instituto. Si el causante fuera sucedido por algún no legitimario resulta innecesario su cálculo.

---

<sup>3</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869, art. 3592. Código Civil.

Es momento de analizar cuál es la cuantía de estas porciones aseguradas, lo que necesariamente decantará en cuál es la porción disponible sobre la que el causante pudo disponer sin ningún tipo de condicionamiento. Así, el art. 2454 CCyC nos dirá

**La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio (...)**

En el caso de que concurra a la sucesión el cónyuge con algún descendiente, la cuota mayor de legítima absorberá a la menor. Es decir, que la porción disponible sólo será de un tercio cuando se presenta esta concurrencia<sup>4</sup>.

En un pedido casi unánime de la doctrina, la nueva legislación redujo las porciones legítimas, antiguamente de cuatro quintos para los descendientes y de dos tercios para los ascendientes<sup>5</sup>. Así lo recomendaban los proyectos de reforma del código de 1954, 1993 y 1998, como también todas las jornadas de derecho civil que trataban el tema (Rivera & Medina, 2015).

Ahora se nos plantea otro interrogante ¿Sobre qué bienes se van a calcular esas porciones? Y es el segundo párrafo del art. 2445 del CCyC el encargado de contestarnos

**(...) Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación (...)**

La primera operación de cálculo consistirá entonces en determinar el *caudal líquido*. Para lo cual deberán realizarse tres consideraciones:

1. Determinación del activo relicto bruto: Compuesto por todos los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria dejados por el difunto, materiales e inmateriales (muebles, inmuebles, créditos, derechos, etc.) y que no se hayan extinguido con su muerte. Quedarán excluidos los créditos incobrables o aquellos sometidos a una condición suspensiva (no así los sometidos a condición resolutoria

---

<sup>4</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2446. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>5</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869, arts. 3593, 3594 y 3595. Código Civil.

que sí deben ser computados), las ropas, documentos, diplomas o recuerdos de familia que sólo tengan un valor afectivo<sup>6</sup>, el seguro de vida en beneficio de algún heredero (aunque sí se contabilizarán las primas pagadas por el causante al asegurador)<sup>7</sup> (Pérez Lasala, 2014b).

2. Deducción del pasivo de la herencia: A aquel relicto bruto se le deberá restar todas las deudas que mantenía el causante al momento de su muerte que no se hayan extinguido con ésta. Quedarán excluidas las deudas incobrables por haber prescrito la acción, las sujetas a condición suspensiva, los gastos de alimentos, de asistencia médica —por extraordinarios que sean— de educación y capacitación profesional<sup>8</sup> (Pérez Lasala, 2014b).

Con respecto a las cargas de la sucesión, es decir aquellas originadas después del fallecimiento del causante (gastos de conservación, liquidación y división de los bienes, inventario, tasación), no deben ser deducidos a los fines de determinar las legítimas puesto que el mismo art. 2445 CCyC nos menciona aquellas *al tiempo de la muerte del causante* y las cargas surgen con posterioridad a ese momento.

3. Cómputo de las donaciones: Luego de haber deducido el pasivo del bruto se obtendrá un activo líquido al cual deben sumarse todas las donaciones hechas en vida por el causante, hayan sido realizadas a legitimarios o a favor de terceros. El artículo en análisis establece que las donaciones serán valuadas *a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación*. Lo que implica que, si el donatario le ha realizado mejoras a la cosa, se tendrá en cuenta el estado al momento de la donación, sin las mejoras introducidas, pero a los valores de la época de la partición (Herrera & Pellegrini, 2015).

---

<sup>6</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2296. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>7</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2392. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>8</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2392. Código Civil y Comercial de la Nación.

No deben adicionarse las donaciones que han perecido sin culpa del donatario y, en caso de que hayan perecido sólo parcialmente por su culpa, debe computarse sólo la diferencia del valor<sup>9</sup>.

Aquí deben computarse todas las donaciones realizadas por el causante, sin importar si las cosas donada fueron bienes muebles o inmuebles, registrables o no. Es un error excluir las donaciones de bienes registrables en las que hayan transcurrido diez años desde que el donatario entró en posesión del bien, como sugiere Pérez Lasala (2014b), porque el art. 2459 CCyC sólo tendrá la finalidad de impedir el efecto reipersecutorio, pero no la acción misma de reducción. Este artículo en cuestión será materia de análisis en el capítulo pertinente, sólo diremos aquí que todas las donaciones deben ser adicionadas a los fines de este *donatum*.

Al monto que resulte de realizar estas operaciones, se le debe aplicar el porcentaje que la normativa determina para la legítima. Ese porcentaje representará la legítima global, es decir la porción asegurada a los legitimarios y vedada al causante para disponer a título gratuito, al mismo tiempo determinará cuál es la porción disponible sobre la que sí tendrá libertad absoluta de disposición. Legítima global y porción disponible son dos caras de una misma moneda. Para ilustrar, si el causante sólo tiene ascendientes o cónyuge, la legítima global será de un medio y la porción disponible también de un medio; si tuviera descendientes, la legítima global será de dos tercios y la porción disponible de un tercio.

## V. LEGÍTIMA INDIVIDUAL

Para determinar la porción legítima de cada legitimario deberá realizarse una operación más, detallada en el último párrafo del art. 2445 CCyC

**(...) Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.**

---

<sup>9</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2455. Código Civil y Comercial de la Nación.

La discriminación con respecto al tiempo de la donación se comprende desde que el descendiente que todavía no ha sido concebido —o la persona que todavía no es cónyuge— no eran titulares del derecho a la legítima, ni siquiera en expectativa, al tiempo en que se hicieron y, por lo tanto, no podrían alegar que estas disposiciones a título gratuito los han perjudicado.

Vemos como, por imperio de esta disposición, los descendientes o el cónyuge pueden resultar con porciones mínimas aseguradas distintas según sea la época en la que el causante donó. Ahora se deberá hacer un cálculo de cada legítima individual teniendo en cuenta estas diferenciaciones para cada legitimario (Herrera, Caramelo, & Picasso, 2015c).

Aquí encontramos otra novedad en la legislación, ahora las donaciones que fueran realizadas antes de los trescientos días, en caso de descendientes, o con anterioridad al matrimonio, para el caso del cónyuge, quedan excluidas directamente del cálculo de la legítima individual. En el Código Civil derogado<sup>10</sup> la solución era muy distinta: todas las donaciones se computaban a los fines de la legítima (sin distinción del momento en que fueron realizadas), pero luego se les vedaba la posibilidad a los descendientes de ejercer la acción de reducción contra las donaciones hechas con anterioridad a su nacimiento. Es decir, computaba para la legítima global pero no estaban legitimados para ejercer la acción de reducción sobre esas donaciones.

Pensemos en un ejemplo: Séneca realiza una donación a su único hijo, Sócrates, por \$30.000. Dos años después nace su segundo hijo, Aristóteles al que le dona \$10.000 con motivo de su nacimiento. Séneca muere dejando un caudal líquido (al cual ya se le realizaron las deducciones del pasivo) de \$50.000. El caudal líquido más *donatum* es de \$90.000, como suceden al causante sólo descendientes, a ese valor le aplicaremos el porcentaje de dos tercios, obteniendo así \$60.000 de legítima global y \$30.000 de porción disponible.

Pero veamos las porciones legítimas de cada hijo teniendo en cuenta el momento en el que fueron realizadas. En el caso de Sócrates le corresponde que se sumen al caudal líquido ambas donaciones realizadas por su padre, puesto que fueron realizadas luego de su nacimiento. Por lo tanto, la legítima global será de

---

<sup>10</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869, art. 1832. Código Civil.

\$60.000 y puesto que son dos sucesores, su porción legítima individual, de la que no puede ser privado, es de \$30.000. No ocurre lo mismo en el caso de Aristóteles puesto que en su cálculo no puede adicionarse la donación realizada a su hermano trescientos días antes de su nacimiento. En su caso la legítima global debe calcularse sumando el caudal líquido más los \$10.000 correspondientes a la donación que se le realizara, obteniendo \$60.000 de masa sobre la que aplicaremos el porcentaje de dos tercios, resultando \$40.000 los cuales dividiremos en dos, por existir dos descendientes, arrojando así \$20.000 de legítima individual para el hijo menor.

Vemos como ahora, en la nueva legislación, la masa para calcular la legítima global y porción disponible varía para cada heredero cuando debemos computarle las donaciones realizadas por el causante. Lo que provocará también la variación de la legítima individual, esa porción de la que no puede ser privados, porción vale decir, que corresponde a una parte indivisa de los bienes. Será en el momento de realizar la partición donde se determinará materialmente qué bienes corresponden al valor que acabamos de determinar.

Podemos concluir que —al momento de calcular la legítima global, la porción disponible y la legítima individual— el cómputo del *donatum* requiere de una especial consideración con respecto al tiempo en que fueron hechas las donaciones. Porque en caso de que los donatarios hayan sido, a su vez, legitimarios debe considerarse si el negocio jurídico fue con anterioridad al matrimonio, en el caso del cónyuge, o con anterioridad a los trescientos días anteriores al nacimiento.

La anterior conclusión fue motivo de crítica en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Buenos Aires en el año 2013. En esa oportunidad, la comisión N°7: La Legítima y su Protección, al referirse a la forma de legislar la legítima, de *lege ferenda*, votó por unanimidad de sus miembros que debía mantenerse el criterio del hoy derogado art. 1832<sup>11</sup> del CC y modificarse en ese sentido la última parte del art. 2445 CCyC.

## VI. DONACIONES INOFICIOSAS

Establecer cuál es la porción disponible del causante es un punto vital de esta investigación, ya que sólo luego de establecer el disponible podremos saber si

---

<sup>11</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.



la donación que realizó el causante es inoficiosa o no. Veamos qué dice el Código Civil y Comercial de la Nación al respecto

**Art. 1565.- Donaciones Inoficiosas: Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.**

Con motivo de legislar sobre el contrato de donación, el Código define qué es una donación inoficiosa y remite luego al Título X del Libro Quinto de dicho cuerpo, puesto que si se ha excedido en la parte disponible es porque necesariamente se está vulnerando la legítima de algún legitimario, y cuando ello ocurra se activarán los mecanismos de protección de la misma.

Reafirmando la idea acápite de este capítulo, se dice que, en caso de que el causante cuente con algún legitimario, cualquier disposición a título gratuito (donación) que realice y diezme la porción que tienen asegurada, traerá como consecuencia la calificación de inoficiosa de esa disposición y ¿Qué consecuencias trae tal calificación? Generará un crédito a favor del legitimario equivalente al perjuicio que ha sufrido, que podrá hacerlo valer frente al donatario. Si, además, reúne los requisitos del efecto reipersecutorio podrá ir contra los bienes donados.

Por último, debe considerarse el particular caso de las donaciones con cargo y las remuneratorias. El art. 1561 del CCyC define a las remuneratorias como aquellas que, sin perder el ánimo de liberalidad, tienen como finalidad cancelar una deuda exigible que se ha generado con motivo de servicios prestados al donante por parte del donatario. Las donaciones con cargo, en cambio, son aquellas a las que se ha agregado a su estructura una obligación accesoria impuesta al donatario<sup>12</sup>. En ambos casos se ve que la donación adquiere carácter oneroso en la parte que signifique un sacrificio patrimonial para el donatario (Herrera & Pellegrini, 2015).

El artículo 1564 del CCyC establece los límites entre onerosidad y liberalidad, diciendo que estas donaciones se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos

---

<sup>12</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Art. 1562. Código Civil y Comercial de la Nación

impuestos. Esto significa que esta clase de donaciones sólo será inoficiosa en la medida de lo que represente liberalidad y lo que quede atrapado por la onerosidad no será considerado como título gratuito. Lo cual provoca que, por esa parte, no podrán ser atacadas por los legitimarios en defensa de su derecho.

## VII. CONCLUSIONES

La legítima se plantea como una limitación a las disposiciones a título gratuito que puede realizar una persona que cuenta con descendientes, ascendientes o cónyuge. Sobre la parte que éstos tienen asegurada no podrá el causante imponer gravamen alguno.

Las operaciones de cálculo de la legítima global únicamente se realizarán cuando existan herederos legitimarios, en caso de ausencia de ellos se tornan innecesarias. Ese cálculo global también determinará qué porción del patrimonio del causante era la que se encontraba disponible para beneficiar con liberalidades —institución de herederos, legados, donaciones— que no podrán luego ser resueltas.

En el cálculo de las porciones legítimas, el *donatum* está integrado por todas las donaciones realizadas en vida por el causante sin importar la naturaleza del bien donado —sobre todo si es registrable o no registrable— ni tampoco si ha operado el plazo del art. 2459 CCyC sobre el bien registrable. Pero, en la determinación de la cuota de cada legitimario, en caso de que exista más de uno, sí deberá considerarse el tiempo en que fueron realizadas, porque no deben ser tenidas en cuenta aquellas que se hayan producido con anterioridad al matrimonio —en el caso del cónyuge— o con anterioridad a los trescientos días anteriores a su nacimiento.

Establecida la porción asegurada que corresponde a cada heredero, deberá verificarse si con los bienes existentes en el caudal relicto son suficientes para que se vean satisfechas cada una de ellas. En caso de que no sean suficientes, significa que, por lo menos una de las donaciones que ha realizado el causante ha resultado inoficiosa, lo que habilitará las vías de protección de la legítima hereditaria.

## **CAPÍTULO II**

### **ACCIONES EN PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente capítulo se estudiará el mecanismo de protección con que cuenta el legitimario para la protección de su porción legítima, cuando ésta se ha visto vulnerada.

Se caracterizará la acción de reducción por sus aspectos constitutivos, estudiándose la legitimación activa y pasiva de la misma, deteniéndonos en un repaso por la evolución legislativa y jurisprudencial de la legitimación pasiva. Se analizará el particular caso de la legitimación pasiva del donatario que a su vez también reviste la calidad de legitimario y cómo esto ha influido sobre la calificación de los títulos que emanan de esas donaciones.

Se determinará la naturaleza jurídica —real o personal— de la acción de reducción y se terminará con el análisis del efecto reipersecutorio que le ha sido otorgado a esta acción.

#### **II. DEFINICIÓN, OBJETO, JUEZ COMPETENTE Y PRESCRIPCIÓN**

En el capítulo anterior vimos cómo determinar si una donación ha sido inoficiosa y, por lo tanto, si ha afectado las porciones aseguradas a los legitimarios. En caso de que efectivamente produzcan un perjuicio al legitimario ¿Cómo puede éste proteger su derecho?

Las acciones de protección tienen por finalidad obtener el complemento faltante de legítima mediante la reducción de los actos de donación o de

disposiciones testamentarias que han provocado esa violación al derecho del legitimario. En otras palabras, solicitar que se reduzcan las disposiciones testamentarias o las donaciones que han vulnerado la legítima implica, a la vez, que se complete lo que falta para cubrir la porción legítima que la ley le garantiza. El complemento aparece como el fin y la reducción como el medio para llegar a ella (Herrera & Pellegrini, 2015). Así lo regula el art. 2451 CCyC

**Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.**

Y se armoniza con el art. 2452 CCyC, titulado *reducción de disposiciones testamentarias*, que establece la posibilidad de reducir las instituciones de herederos de cuota y de los legados cuando no llegue a cubrirse la porción legítima y, por último, con el art. 2453 CCyC, que hace lo propio con las donaciones.

El hecho de que el Código Civil y Comercial legisle en tres artículos la defensa contra la violación de la legítima ¿Implica que estamos en presencia de tres acciones distintas? De ninguna manera. Llámese la acción de complemento o acción de reducción siempre su finalidad será la misma: proteger la legítima, dándole la posibilidad al legitimario de recibir un valor equivalente a la vulneración que sufrió. Por la tradición histórica que representa el término, en el presente trabajo simplemente llamaremos *acción de reducción* a esta acción destinada a la protección de la legítima regulada en los tres artículos mencionados precedentemente.

Esta acción, como se ha dicho, procede tanto contra las disposiciones testamentarias (institución de herederos o legados) como contra las donaciones realizadas en vida por el causante. No es objeto de este trabajo precisar los alcances y consecuencias de la reducción de las disposiciones testamentarias, sino que nos centraremos en la violación de la legítima por las donaciones realizadas en vida por el causante.

El juez competente para entender sobre esta acción es el del juicio sucesorio, por aplicación del fuero de atracción establecido en el artículo 2336 CCyC. A su vez, la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante.

Debe tenerse presente que la reducción no opera de oficio. El legitimario que se vea vulnerado deberá solicitarla en una acción independiente. Puede ocurrir que un solo legitimario la plantee y que los demás no, o que lo hagan todos los vulnerados conjuntamente. El juez en la sentencia establecerá el monto del exceso de la donación violatoria de la legítima y la forma de hacer la reducción sólo respecto de los peticionantes, sin afectar a los demás legitimarios que no han sido parte (Pérez Lasala, 2014b).

Con respecto a su prescripción, debe decirse que no hay una disposición especial que la establezca particularmente, sino que queda sujeta a la quinquenal del art. 2560 CCyC. La acción nace en cabeza del legitimario —por derecho propio— desde la muerte del causante, por lo tanto, el plazo de cinco años comienza a correr desde ese hecho.

### **III. ORDEN EN EL QUE DEBEN SER REDUCIDAS LAS DONACIONES**

Como se dijo, la acción de reducción procede contra las disposiciones que ha realizado el causante y que han vulnerado la legítima. Éstas pueden consistir en una institución de herederos, un legado o una donación. Al momento de ejercer la acción no podemos intentarla contra cualquiera de ellas en cualquier orden, sino que el Código Civil y Comercial nos impone uno determinado

**Art. 2452.- Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden. (...)**

Cuando el legitimario vea violada su legítima, deberá en primera instancia ir contra la institución de herederos. Esta se dará en el caso de que el causante haya testado ese sentido. Si con la reducción de esas disposiciones se llegara a cubrir su legítima, no puede ir contra los legados ni contra las donaciones. En el caso de que aun reduciendo las instituciones de herederos no se llegue a cubrir su porción asegurada, o cuando estas instituciones no existan, recién allí podrá procederse contra los legados.

La imposición de reducir primero los legados con anterioridad a las donaciones, responde a que, en el caso de los legados, ellos no han salido del

patrimonio del causante, en cambio las donaciones ya se encuentran integrando el patrimonio del donatario (Córdoba, 2016).

Entonces, sólo después de determinar que, reduciendo las disposiciones testamentarias, si es que existe alguna, no se alcanza a integrar la legítima violada se puede proceder con la acción de reducción contra las donaciones, nunca antes.

Pero, una vez que se han agotado las disposiciones testamentarias o cuando ellas no existen y se habilita la vía para ir contra las donaciones inoficiosas, debemos tener en cuenta el orden de reducción para cada una de ellas que establece el art. 2453 CCyC

**Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante.**

**Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.**

Si el causante ha donado en diferentes fechas, primero debe reducirse la de fecha más reciente y, en caso de con ella no llegue a cubrirse su porción, continuar con las de fecha posterior. Este criterio era el que sostenía casi unánimemente la doctrina durante la vigencia del Código de Vélez que no contenía una disposición de este estilo y su fundamento radica en que las donaciones más antiguas se entienden comprendidas en la parte disponible del causante, siendo las posteriores las que infringen la legítima (Pérez Lasala, 2014b).

Para el caso que las donaciones fueren realizadas en el mismo tiempo, simultáneamente, no puede hacerse diferencia sobre ellas y corresponde que sean reducidas por igual, a prorrata.

#### **IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Antes de pasar al tema puntual, se hará una apreciación. El heredero que también es legitimario, ocupa el lugar del causante, lo sucede en las relaciones jurídicas de las que era titular. Todo ello por imperio del art. 2280 CCyC que prescribe “Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa (...)”. Si el que está intentando la acción de

reducción es un heredero legitimario, y éste continúa en la personalidad de su causante, ¿Podría ir contra la donación realizada por su causante? ¿No podría constituir un caso de contradicción con un acto propio precedente válidamente asumido por el donante? (Morón, 2014). Daría la impresión de que el donante mismo, por operar el fenómeno del art. 2280 CCyC, quisiera dejar unilateralmente sin efecto un negocio jurídico que él mismo realizó, en contradicción con la doctrina de los actos propios.

La respuesta se impone como negativa. El heredero legitimario actuará por derecho propio, que es la defensa de su legítima, y no de uno derivado del causante. Este derecho propio ha nacido en cabeza suya con la muerte del causante de forma originaria y no existía antes de ese hecho. Por lo tanto, no existe contradicción alguna con una conducta anterior.

Luego de esta precisión, nos preguntamos ¿Quiénes pueden intentar esta acción de reducción? A lo que se responderá: todos los legitimarios que han visto lesionada su legítima, ya sea por la institución de herederos o por el legado o por la donación que hubiere realizado el causante, como así también los acreedores de éstos. Recordemos que son legitimarios los descendientes, los ascendientes y el cónyuge del fallecido. Veamos la situación de cada uno:

#### A. DESCENDIENTES

El derogado art. 1832 del Código de Vélez<sup>13</sup> legitimaba para ejercer la acción de reducción a los descendientes *que existían a la época de la donación*, es decir, no podían intentar reducir aquellas donaciones que fueron realizadas cuando ellos todavía no habían nacido. Lo cual es coherente si se piensa que a esa época ni siquiera era un legitimario en expectativa, por lo tanto, el causante conservaba la absoluta libertad de disponer de sus bienes sin limitaciones.

El nuevo Código Civil y Comercial no contiene una norma equivalente sobre legitimación, y esa decisión es coherente con el nuevo ordenamiento. Efectivamente, ahora las donaciones realizadas con anterioridad al nacimiento — precisamente trescientos días antes<sup>14</sup>— no son computables en la masa para determinar la legítima individual de ese heredero, por lo tanto, se hace innecesario

---

<sup>13</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

<sup>14</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2445. Código Civil y Comercial de la Nación.

una disposición de esa naturaleza. Si esa donación ni siquiera va a formar parte de la masa sobre la que se calculará su legítima, se desprende con total necesidad que no estará legitimado para reducirla. Los descendientes estarán legitimados para reducir las donaciones efectuadas desde trescientos días antes de su nacimiento, igual solución práctica que traía el derogado art. 1832 del Código Civil<sup>15</sup>, pero legislado de otro modo.

En el caso de los hijos que han nacido con anterioridad a la donación, pero que se los ha reconocido con posterioridad, debe decirse que el reconocimiento es *declarativo* de estado y no constitutivo. La sentencia sólo viene a reconocer una situación preexistente. Se es hijo desde el momento del nacimiento y no desde la sentencia que así lo declara (Pérez Lasala, 2014b). Es por eso que, en el caso que la donación fuera realizada con anterioridad a los trescientos días anteriores a su nacimiento, tampoco estarían legitimados para ejercer la acción de reducción simplemente porque esa donación no es computable para su porción legítima.

#### B. ASCENDIENTES

Cuando no existan descendientes, los ascendientes son llamados a suceder, puesto que los primeros excluyen a los segundos<sup>16</sup>. No hay aquí distinción por líneas (materna o paterna) sino que heredarán los más próximos en grado, por partes iguales, independientemente de la línea a la que pertenezcan. La porción asegurada es de un medio.

En el caso que fueran llamados a suceder, no hay restricciones con respecto a la legitimación y el tiempo en que fueron realizadas las donaciones ya que los ascendientes siempre fueron legitimarios en expectativa. En caso de haber operado reconocimiento, se sigue la misma solución que se consignó para los descendientes: al ser la sentencia declarativa de estado, se lo considera padre desde el momento del nacimiento y no desde la fecha de la decisión judicial.

Sin embargo, si ese reconocimiento ha sido luego de que el causante haya adquirido la mayoría de edad, no podrá sucederlo por existir una causal de indignidad. El artículo 2281 CCyC, inc. f, prescribe que es indigno para suceder

---

<sup>15</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

<sup>16</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2431. Código Civil y Comercial de la Nación.



“el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad”. Es decir, el reconocimiento debe haber existido mientras el causante todavía era menor de edad y debe haber sido voluntario, sin haber mediado una acción de reclamación de filiación.

Si se configura esta causal de indignidad, el ascendiente no podrá suceder al causante. No será sucesor, por lo tanto, no nacerán en su cabeza los derechos propios de un heredero como es el de ejercer la acción de reducción.

### C. CÓNYUGE

El cónyuge es un orden que concurre con los descendientes y con los ascendientes y que, a su vez, excluye a los colaterales<sup>17</sup>. Para el ejercicio de la acción de reducción le está vedada la posibilidad de ir en contra de las donaciones que hubiera realizado el causante con anterioridad a contraer nupcias, ya que las mismas no serán computables para el cálculo de su porción legítima. La solución está fundada en que el matrimonio es *constitutivo de estado*. La vocación hereditaria, por lo menos en expectativa, recién aparece al momento de celebrarse el acto y no antes.

### D. ACREEDORES DE LOS LEGITIMARIOS

Valiéndose de la acción subrogatoria prevista en el art. 739 del CCyC los acreedores de los legitimarios pueden ejercer la acción de reducción contra las donaciones inoficiosas que afecten la legítima de sus deudores. Lo harán siempre a nombre de los legitimarios y en las mismas condiciones que éstos podrían hacerlo, ya que ese es el efecto propio de la acción subrogatoria. Con esto lograrán el ingreso de los bienes al patrimonio de su acreedor, integrándolo a la prenda común de todos los acreedores y no sólo del que intentó la acción por vía subrogatoria (Pérez Lasala, 2014b).

En cambio, les está vedada la acción de reducción por vía subrogatoria a los acreedores del causante, puesto que los bienes salieron del patrimonio de su deudor válidamente, dejando de ser garantía de sus créditos.

## V. **LEGITIMACIÓN PASIVA**

---

<sup>17</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículos 2433, 2434 y 2435. Código Civil y Comercial de la Nación.

Trataremos ahora contra quienes puede intentarse la acción de reducción, distinguiendo, nuevamente, cada caso en particular.

#### A. LEGITIMARIOS

¿Procede la acción de reducción intentada por un legitimario contra otro legitimario? Es decir, cuando el donatario que ha sido beneficiado con la liberalidad es, además, un legitimario del donante-causante. Contestar a esta pregunta nos hará necesariamente remitirnos a los antecedentes históricos, para así comprender la solución que nos da el nuevo Código Civil y Comercial.

##### *1. Escary c. Pietranera*

El primer antecedente de esta discusión lo encontramos en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 11 de junio de 1912, en autos caratulados “Escary, José y Magdalena P. de Escary contra Pietranera, Tancredi sobre escrituración”<sup>18</sup>. En el caso, Escary y su esposa demandan a Pietranera la escrituración de un inmueble ubicado en la calle Bulnes de la Capital Federal. El comprador, Pietranera, se resiste a escriturar por considerar que el título que ostentan no es perfecto ya que registra entre sus antecedentes una donación, lo que implicaría hacerlo pasible de una eventual acción real. En efecto, los cónyuges Escary habían adquirido el inmueble por compra que hicieron a Jorgelina Duarte quien a su vez lo adquirió por una donación que le realizó Martiniano Silva. En la escritura de donación constaba que Silva tenía una hija.

Los demandantes alegan que sólo son reducibles las donaciones realizadas a quienes tienen obligación de colacionar y que la acción de reivindicación que planteaba el art. 3955 del Código de Vélez<sup>19</sup> es sólo procedente contra los terceros que han adquirido esos bienes donados. Que las donaciones a favor de extraños no quedan sujetas a reducción y, por lo tanto, constituyen títulos perfectos.

En primera instancia, se desestima la pretensión de Escary y de su esposa por entender que la donación que es superior a la parte que el donante podía disponer, es siempre inoficiosa sin importar si es hecha en favor de un heredero forzoso o de un tercero extraño. Considera el a quo que la legitimaria del donante

---

<sup>18</sup> CNCiv., en pleno, “Escary, José y otra c/ Pietranera, Tancredi”, J.A. 5, 1 (1920).

<sup>19</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

tiene una acción personal de reducción para salvar su porción legítima y otra real de reivindicación que le otorga el art. 3955 del CC<sup>20</sup> para perseguir la cosa de manos de quien la tenga, cuando no pudiera hacerse efectiva la reducción con el donatario.

Por esos argumentos, la primera instancia considera que existía peligro para el demandado de ser pasible de una acción real de reivindicación, lo que convertía a su título en débil y peligroso. Así, falla a favor de Escary.

Los derrotados plantean recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el que es resuelto el 11 de junio de 1912. La discusión se centró en determinar «si los herederos pueden ejercer o no acción reivindicatoria contra terceros adquirentes de un inmueble comprendido en una donación».

A primera vista parecería que la cuestión que se ventiló en el fallo no tiene que ver con nuestro punto en análisis, pero lo jueces terminaron sentado los principios de la legitimación pasiva de la acción de reducción tanto entre coherederos legitimarios como respecto de terceros adquirentes.

El primero en emitir sus argumentos y voto fue el Dr. Giménez Zapiola. El opinante comienza categóricamente afirmando

«No es para mí dudoso, que tratándose de colación entre coherederos, tal acción reivindicatoria no existe y no puede por lo tanto, ser ejercitada contra terceros adquirentes de los bienes donados»

Y más adelante remata

«(...) La colación tiene por objeto mantener la igualdad de las porciones legítimas, entre coherederos forzosos; la reducción por inoficiosidad ha sido creada para resguardar la institución misma de las legítimas y defender a los hijos de liberalidades excesivas en favor de extraños a la familia o de parientes de un grado más remoto.»

El segundo opinante, Dr. Zapiola, continúa la línea del preopinante y complementa

«Es verdad que por el art. 3477 se dispone que los ascendientes y descendientes (...) deben reunir a la masa hereditaria los ‘valores’

---

<sup>20</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

dados en vida por el difunto, y que en la nota explicativa, el codificador expresa que se refiere a los ‘valores’ y no a las cosas mismas (...) porque la donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, quien ha podido en consecuencia disponer de ellas como dueño, de lo cual puede y debe deducirse que un heredero no tiene sino una acción personal contra su coheredero obligado a colacionar el valor de los bienes dados en vida por el causante.»

Votaron en igual sentido los Doctores Pico, De La Torre y Basualdo, haciendo una mayoría de cinco votos sobre un total de nueve miembros del tribunal y fallando a favor de la parte demandada, Tancredi Pietranera.

En posición contraria, cuatro magistrados encolumnados en el voto del Dr. Helguera entendieron que no existía ninguna acción de reivindicación contra las donaciones inoficiosas ya que el art. 3955 del Código de Vélez<sup>21</sup>

«(...) importa una alteración a los principios generales establecidos por la ley y contraría preceptos expresos de la misma sobre donaciones y colación. Considerada la mencionada disposición legal como acordando una acción reivindicatoria al heredero en contra los terceros poseedores de inmuebles donados importa indirectamente hacer ineficaces y peligrosas las donaciones y afectar a los títulos de propiedad de vicios que los invaliden e impidan su transmisión.»

Luego de haber expuesto sucintamente los hechos y los argumentos del tribunal, pasemos a su análisis. Lo primero que se advierte es que la litis quedó trabada en una cuestión de puro derecho que consistía en determinar si existía una acción real contra los terceros adquirentes de un inmueble que registraba en sus antecedentes una donación. A simple vista parecería que no es pertinente a la hora de dilucidar cómo opera la acción de reducción entre legitimarios, pero en los votos que hicieron mayoría los magistrados terminaron opinando *obiter dictum* sobre la legitimación pasiva entre legitimarios y, más importante aún, sus votos inspiraron una interpretación que fue seguida por prestigiosos autores como Rébora, Fornieles, Salvat, De Gasperi, Martínez Paz, Aráuz Castex (Cerávolo, 2012).

Esta doctrina diferencia si la donación fue hecha a un legitimario, o si fue realizada a terceros que no revistan esa calidad, y prescribe que entre

---

<sup>21</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

legitimarios sólo procede la acción de colación, pero nunca una acción real. Es decir, los donatarios que también son legitimarios, y los terceros que adquieran de ellos, nunca eran legitimados pasivos de la acción de reducción en los casos en que se hubiera vulnerado alguna porción legítima.

Durante la vigencia del Código de Vélez también hubo prestigiosos autores que entendían insostenible la doctrina mencionada precedentemente. Entre ellos Zannoni (1976), Borda (1994b) y Pérez Lasala (2014a). Este último pone de manifiesto cómo esta postura confunde la acción de colación con la de reducción. La colación tiene por finalidad asegurar la igualdad entre los legitimarios siempre que la donación no haya afectado legítima alguna; pero si esa donación sí hubiese provocado afectación en alguna legítima lo procedente es la reducción, puesto que su finalidad es dejar a salvo la legítima violada. El alcance de la colación implica la posibilidad del donatario-legitimario de recibir menos o no recibir nada del relictio, así opera una suerte de compensación que procura la igualdad. Quien se ve perjudicado en su legítima no está buscando la igualdad con los demás legitimarios, sino que pretende su recomposición y el medio idóneo para ello es la reducción. Por su parte Borda expresaba «no hay ninguna razón de lógica o equidad que explique por qué los extraños deben restituir en especie y los herederos en valores» (Borda, 1994b, pág. 141).

Pérez Lasala (2014a) agregaba un argumento hermenéutico más: ninguna de las normas legales que son invocadas en el fallo hacían distinción entre las donaciones hechas a terceros o a legitimarios a los efectos de la acción de reducción. No existían normas que excluyeran a los donatarios-legitimarios como sujetos pasivos de dicha acción.

Para resumir, se puede decir que fue este fallo el primer antecedente que determinó, indirectamente, la legitimación pasiva de la acción de reducción. Sólo los terceros donatarios, y quienes hubieran adquirido de ellos, serían quienes soportarían, con el bien, el ejercicio de la acción. Si la donación hubiera sido hecha a un legitimario, no era procedente la reducción puesto que la única acción que existía entre legitimarios era la colación. Sin importar si la legítima fuera violada o no, lo único posible era la colación. Hasta aquí, los donatarios-legitimarios no están legitimados pasivamente en la acción de reducción.

## 2. *Apeceche c. Navarro Viola*

El segundo hito de nuestro recorrido histórico corresponderá a la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional Civil del 23 de septiembre de 1954, en autos caratulados “Apeceche, Rodolfo C. c. Navarro Viola, María del C. y otras”<sup>22</sup>. En este caso se ventila como cuestión principal el punto que venimos analizando, la *ratio decidendi* versa sobre la legitimación pasiva del legitimario.

Rodolfo Apeceche firmó, como comprador, boleto de compraventa con María del C., Sara y Marta Navarro Viola; en el cual se le garantizó la perfección del título del inmueble. Realizado el estudio de títulos por la parte compradora se advierte que registra entre sus antecedentes una donación. En este caso fue la madre de las demandadas la que donó en favor de sus hijas la parte que a ella correspondía por herencia de su difunto esposo. Efectivamente, en la sucesión de Enrique Navarro Viola, el inmueble objeto de este juicio fue adjudicado en condominio a su esposa María Ayarragaray y a sus tres hijas. Luego Apeceche demanda a las hermanas Navarro Viola exigiéndoles el importe de la seña doblado; a lo que ellas reconviene al demandante por escrituración o, en su caso, pérdida de la seña.

Nuevamente, como en el caso anterior, la litis queda trabada sobre una cuestión de puro derecho en la que las partes no presentan controversia sobre los hechos sino sobre el derecho aplicable. Así, la cuestión a resolver que se planteó fue «¿Existe acción de reducción entre legitimarios que pudiera hacer peligrar en cualquier momento la bondad de un título proveniente de una donación?»

En primera instancia, el juez considera que las disposiciones del Código de Vélez son contradictorias; que el art. 3477<sup>23</sup> y su nota dejan claro que lo que se debe reunir a la masa son los *valores* y no las cosas mismas, y que la donación es un dominio que no se revoca por la muerte del donante. Y que en el art. 3955<sup>24</sup> volvía a convertir en *cosas* a esos valores al otorgar acción de reivindicación al heredero legítimo que es violado en su legítima. Considera también que es imposible producir prueba negativa de la existencia de un posible heredero de María Ayarragaray, uno más además de las tres donatarias, que hipotéticamente se viera vulnerado en su legítima.

---

<sup>22</sup> CNCiv., Sala A, “Apeceche, Rodolfo C. c. Navarro Viola, María del C. y otras”, L.L. 77-382 (1955).

<sup>23</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Art. 3477 y nota del codificador. Código Civil.

<sup>24</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

Concluye el magistrado

«El título ligado a su donación es, así, imperfecto. Porque, aunque no se admitiera esa interpretación -o mejor dicho se prefiriera la contraria- siempre podría existir el peligro de que se la adoptara. Y la perfección de un título reside precisamente en su nítida validez; calidad ésta de que carece el que aquí se discute. Por ello (...) fallo haciendo lugar a la acción. En consecuencia, condeno a las demandadas a pagar al actor (...)»

Así es como las perdidosas de la primera instancia apelan esta sentencia ante la Cámara. El encargado de exponer los argumentos fue el prestigioso jurista Dr. Manuel Aráuz Castex.

En su argumentación es vital la referencia que hace al fallo Escary<sup>25</sup> que se comentó en el punto anterior. Se basa en él para decir que los temores del accionante no son justificados puesto que aquel tribunal decidió

«(...) que la acción de reducción permite retrotraer de manos de terceros el dominio de los inmuebles que ellos hubieran recibido por donación del causante, efecto reipersecutorio éste que resulta del art. 3955 del CC. Pero la doctrina plenaria se refiere a las donaciones hechas a terceros; no por cierto a las que se hicieran a los herederos forzosos. En este caso, la solución debe ser inversa porque tratándose de acciones entre legitimarios deben aplicarse los principios de la colación, que es acción meramente personal, y que sólo tiene por objeto obligar al heredero a "colacionar", es decir, a incorporar a la masa sucesoria los "valores" que ha recibido en vida del causante (...)

Si el pago de los bienes alcanzara para dar de ellos al accionante el importe de su porción hereditaria, todo consistirá en una simple operación contable. Si no alcanzaran surgirá un crédito del perjudicado, contra los coherederos, pero sin acción real contra terceros adquirentes.»

El Dr. Aráuz Castex continúa expresando que la colación absoluta entre coherederos era inclusive sostenida por los magistrados que votaron en minoría en el fallo Escary, puesto que éstos entendieron que la acción reivindicatoria no era procedente en ningún caso, ni siquiera cuando el donatario resultara un tercero.

---

<sup>25</sup> CNCiv., en pleno, "Escary, José y otra c/ Pietranera, Tancredi", J.A. 5, 1 (1920).

Como corolario, y antes de fallar a favor de las demandadas, el magistrado reflexiona sobre una futura reforma del entonces vigente Código Civil de Vélez Sarsfield diciendo

Si ya en 1912 se afirmaba unánimemente que no hay reivindicación contra el sucesor del coheredero donatario y se dudaba si la habría contra el sucesor del donatario extraño, cabe hoy afirmar que si esa doctrina variara antes sería para negarla contra uno y otro que para incurrir en el extraño retroceso de concederla contra los dos.

Adelantaremos aquí, que las expectativas del magistrado no fueron plasmadas en el Código Civil y Comercial de la Nación que optó por concederla contra ambos.

A los argumentos del Dr. Aráuz Castex se adhirió el Dr. Ruzo y, estando el Dr. Baldrich en uso de licencia, se resuelve revocar la sentencia apelada y se condena a Apeceche a escriturar.

En este segundo hito en la historia de la legitimación pasiva del legitimario-donatario, vemos como la litis queda trabada específicamente sobre el punto de análisis. De allí que se lo considere un pronunciamiento relevante en la materia, fuertemente inspirado en los principios sentados en el plenario Escary. Han pasado cuarenta y dos años entre el primer antecedente y el que aquí se analiza, la solución se mantiene incólume: se distingue entre donaciones realizadas a terceros y las realizadas a los legitimarios. Contra los terceros y sus subadquirentes procede la acción de reducción con efecto reipersecutorio; contra los legitimarios sólo procede la colación y nunca la reducción. Hasta aquí, todavía, los donatarios-legitimarios no están legitimados pasivamente en la acción de reducción.

### 3. *Yebra c. Gasparini de Roca*

Con el tiempo la jurisprudencia comenzó a apartarse de los términos tan rigurosos de la colación absoluta entre legitimarios. Así puede apreciarse en el fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala H, en autos caratulados “Yebra, Patricia E. c/ Gasparini de Roca, Marta E. y otros s/ acción de reducción”<sup>26</sup> del 12 de mayo de 1998.

---

<sup>26</sup> CNCiv., Sala H, “Yebra, Patricia E. c/ Gasparini de Roca, Marta E. y otros s/ acción de reducción” elDial.com – AA70 (1998).



En la sucesión de Carlos Gasparini concurren sus dos hijas: M. Fionina Gasparini, Marta Gasparini de Roca y su nieta Patricia Yebra en representación de su madre prefallecida (hermana de las demandadas). Ya que en vida el causante había realizado donaciones de varios inmuebles a M. Fionina y a Marta, Yebra intenta primeramente una acción de colación y reducción contra sus tías. Se hizo lugar a la colación, puesto que el magistrado advirtió una importante desproporción entre los valores asignados por el causante a sus dos hijas y los recibidos por la actora, pero consideró que la reducción era improcedente contra legitimarios, siguiendo la postura del fallo Escary<sup>27</sup>. Este pronunciamiento no fue apelado por Yebra y quedó firme con carácter de cosa juzgada.

Los inmuebles donados a Marta ya no se encontraban en su poder por haber sido vendidos a Dominga Duarte de Iglesias. Esta situación fue la que motivó el caso de autos. Yebra demanda a su tía Marta y a la subadquirente de aquella, Duarte de Iglesias, por reducción de las donaciones efectuadas con el objeto de que se restituyan los inmuebles a la sucesión. Esta acción fue rechazada en primera instancia y la demandante apeló ante la Cámara.

Los argumentos estuvieron a cargo del prestigioso civilista Dr. Claudio Kiper, el que se pregunta si la reducción puede comprender las donaciones efectuadas por el causante al legitimario, o si por considerarse éstas un anticipo de su porción hereditaria, sólo estarán sujetas a colación. Adelanta el preopinante su respuesta: «depende de que el valor de la donación exceda o no la cuota hereditaria del heredero forzoso beneficiario de la donación».

Citando textualmente a Zannoni, el magistrado dice

«El principio de que las donaciones no están sujetas a reducción se aplicará siempre que su valor no exceda la cuota de legítima individual del heredero beneficiario, ello es, que pueda atribuírsele en su hijuela como valor recibido imputándolo a su porción hereditaria. Pero si, en cambio la donación superase esa cuota de legítima individual la colación sería imposible por el excedente y de tal modo sería viable la restitución a la masa o acervo, mediante la reducción de esos valores excedentes»

---

<sup>27</sup> CNCiv., en pleno, “Escary, José y otra c/ Pietranera, Tancredi”, J.A. 5, 1 (1920).

Luego cita a Di Lella (1995) para señalar que la colación no tiene por objeto proteger la legítima; que ninguna norma al conceder la colación niega la reducción y que la reducción es el mecanismo adecuado cuando el coheredero es insolvente, tal como ocurre en el caso en análisis. Remata con una frase contundente

«La colación procura la realización de una operación contable que, en el presente, no es posible realizar, de modo que negar la de reducción implicaría dejar sin ninguna protección al heredero forzoso cuya legítima no fue respetada por el causante»

Explica que la acción de reducción no procede en el caso concreto contra la donataria-legitimaria por haber sido rechazada en otro pleito con carácter de cosa juzgada. Pero que ello no impide la procedencia de la acción directamente contra la subadquirente de la donataria, Duarte de Iglesias, puesto que la legislación no exigía la previa excusión de los bienes de Gasparini de Roca.

Termina analizando circunstancias fácticas del caso que impedían a la subadquirente ampararse en el art. 1051 del CC<sup>28</sup> ya que no podía acreditar su buena fe. Así vota por hacer lugar a la acción de reducción intentada contra los terceros subadquirentes y que sólo se resuelva la donación en la medida que ha vulnerado la legítima de Yebra. Los Dres. Achával y Gatzke Reinoso adhirieron al voto del Dr. Kiper. Siguió esta línea jurisprudencial la Corte mendocina en el fallo A., M. A. y otros c. A., E. y otros<sup>29</sup>, en el que el supremo mendocino se basa en idénticos argumentos del Dr. Zannoni.

Este fallo Yebra, escasamente citado por la doctrina, es importante porque habilita explícitamente la reducción entre legitimarios. Los argumentos que se exponen no son una novedad de la época, al contrario, ya en 1948 el Dr. Eduardo Laje lo trataba con una claridad meridiana, también hacía lo propio la Dra. Méndez Costa (1975).

Repasemos las palabras de Zannoni (1976) que cita el Dr. Kiper. Aquél expresaba que la colación sólo sería procedente en los casos en que la donación no hubiera superado la porción legítima del donatario-legitimario, en cuyo caso

---

<sup>28</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

<sup>29</sup> S. C. J. Mendoza, Sala I, "A., M. A. y otros c. A., E. y otros s/ sum. s/ inc. cas.", L.L. cita on line AR/JUR/13397/2014 (2014).

bastaba con descontar el valor de la donación a la legítima individual, lo que se traducía en tomar de menos o no tomar nada del relicto. Hasta aquí ninguna dificultad, pero el autor avanza un poco más allá planteando el caso de quien sin verse vulnerado en su legítima recibe desproporcionadamente menos que otros legitimarios sin que hubiese mediado una mejora expresa a su favor. Debe recordarse que el art. 3476 del Código de Vélez<sup>30</sup> establecía que las donaciones a los legitimarios se las imputaban como anticipo de su herencia; lo que exceda de su legítima no podía considerarse mejora porque para eso debía existir dispensa expresa de colación. Ilustremos con un ejemplo, Juan dona a su hija Herminia \$200.000, sin mejora. Muriendo luego el padre, deja un activo líquido de \$100.000. Eva, su otra hija, podría plantear la colación y tomar todo el relicto. Su legítima se ha visto cubierta, pero recibió la mitad que su hermana, la colación no fue suficiente para lograr la igualdad. Herminia recibió su legítima más todo el disponible de su padre, ni un centavo de más, por lo tanto, esa donación no es inoficiosa.

En el ejemplo podría pensarse en imputar el exceso a la porción disponible, pero ello no era posible sin dispensa de colación, puesto que el disponible pertenecía al causante, en caso de que haya hecho uso de él, y si no lo hubiera hecho, el exceso pertenecía a todos los herederos y no sólo al donatario. Sólo podía ser imputada a dicha porción si el causante expresamente dispensaba de colacionar, lo que constituía una mejora. En esta situación, Zannoni propone como solución al caso que se habilite la reducción, aun cuando no se haya verificado trasgresión a la legítima; es decir, una reducción con finalidades de *igualdad* y, citando a Maffia, concluye que la colación se terminará traduciendo en tomar de menos del relicto, no tomar nada o *restituir el exceso* (Zannoni, 2000).

Las ideas precedentes están inspiradas en las de Laje, quien nos dice sobre el tema

Más allá de la legítima del donatario la donación es lisa y llanamente una donación hecha a un tercero (...) No habiendo legítima, estando ya agotado el derecho del heredero forzoso, el excedente es como si se hubiera donado a un tercero -aunque sea la misma persona del donatario- y, por lo tanto, como donación a un extraño tendrá que ser tratado dicho excedente. De ahí que, admitido el carácter reipersecutorio de la acción de reducción cuando la donación ha sido

---

<sup>30</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

hecha a quien no sea heredero forzoso, el mismo carácter y la misma consecuencia debe tener cuando se trata de recurrir contra el exceso sobre la legítima (Laje, 1948, pág. 72).

El autor continúa justificando su postura reflexionando que la procedencia de acciones reales entre legitimarios podía lesionar los derechos de los terceros adquirentes y, por consiguiente, el tráfico jurídico, pero, entendía que esos derechos no podían prevalecer nunca sobre los derechos de los legitimarios, frente al enérgico sistema de defensa de la legítima que adoptaba el Código de Vélez. A su vez, ponía de manifiesto que el heredero no había podido evitar la donación del causante ni la enajenación posterior del donatario y terminaba haciendo notar que el tercero pudo abstenerse de adquirir, luego de realizar un estudio de títulos en que necesariamente iba a constar el antecedente de la donación (Laje, 1948).

Pasemos en limpio la postura de Laje y Zannoni que inspiró el fallo del tribunal. Si la donación no supera la legítima individual, se aplican las reglas de la colación. Si la donación supera la legítima individual, y no existe dispensa de colación, el excedente estará sujeto a reducción. Si la donación supera la legítima individual, y está dispensada de colación por el donante, la reducción sólo procederá sobre el exceso de la legítima individual más la porción disponible del causante, puesto que el excedente de la legítima será imputado al disponible pero sólo hasta ese límite y no más allá. Borda (1994a) y los hermanos Mazeaud (1965) comulgan también con estas ideas.

En esta línea argumental se habilita la reducción contra una donación que no resulta inoficiosa porque el causante no se ha excedido en su porción disponible. Es cierto que la desproporción que se plantea en el ejemplo es injusta porque no hubo institución de mejora expresa en favor de ese legitimario, pero no puede ser la reducción la vía adecuada para solucionarla ¿Por qué? Porque implicaría confundir la colación con la reducción y desconocer que ambas tienen finalidades totalmente distintas (Pérez Lasala, 2014a).

Se le han dedicado tantas líneas a este pronunciamiento puesto que los autores allí citados -y sus argumentos- tendrán una enorme gravitación sobre el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998 el que, a su vez, es fuente directa de nuestro Código Civil y Comercial vigente.

4. *Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998*

El Poder Ejecutivo nacional por decreto N° 685/95 designa una comisión honoraria para elaborar un proyecto de unificación del derecho privado en un código único, dicha obra fue elevada al Ministro de Justicia de la Nación con fecha 18 de diciembre de 1998. La comisión estuvo integrada por los eximios juristas Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman.

En el punto que nos atañe, la legitimación pasiva del legitimario, el Proyecto traía una solución en su artículo 2340<sup>31</sup>

La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor exceda la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Siguiendo con el párrafo anterior debemos advertir primeramente que el Proyecto consideraba la donación como parte de la legítima del descendiente o del cónyuge y si la excedía, se imputaba a la porción disponible. Es decir, se admitía la mejora tácita; en esta propuesta de legislación ya no es imprescindible la dispensa expresa de la colación para imputar el excedente al disponible del causante, sino que se lo presume.

En el número 311 de la Exposición de Fundamentos<sup>32</sup> los redactores explicaban

Se proyecta solucionar un problema oscuro en la doctrina nacional: el de si las donaciones que exceden la suma de la porción disponible y la porción legítima del donatario están sujetas a reducción o si solo se debe el valor del excedente a modo de colación. Se ha estimado preferible mantener el principio de que las donaciones a herederos forzosos se colacionan. En este supuesto, el beneficiado deberá aportar el valor del exceso.

---

<sup>31</sup> Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio. Decreto 685/95 PEN. Recuperado el 13/4/2018 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/recursos-codigos.html>

<sup>32</sup> Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio. Decreto 685/95 PEN. Recuperado el 13/4/2018 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/recursos-codigos.html>

Casi consagrando la solución de Escary<sup>33</sup>, el Proyecto establecía la colación absoluta entre legitimarios, ya que nunca procedería la reducción entre éstos. Pérez Lasala (2014a) critica el artículo que somete el exceso a colación porque confunde las finalidades de estas acciones. Ya se dijo más arriba que si existe violación a la legítima, la colación no puede ser la vía para recomponerla, precisamente porque su finalidad es sólo lograr la igualdad entre legitimarios.

Una comisión integrada por juristas de ese calibre ¿Podría haber desconocido los argumentos hasta aquí expuestos? De ninguna manera. La solución que propiciaron está motivada en otro fundamento: proteger la seguridad del tráfico jurídico. Si sólo la colación es procedente entre legitimarios, cualquier donación realizada a un descendiente o al cónyuge constituye un título perfecto e inatacable, puesto que no podría sufrir ningún efecto reipersecutorio proveniente de algún reclamo de legítima violada. En cambio, habilitar la acción de reducción supone que los títulos provenientes de donación, con independencia de quien sea la persona del donatario, serán títulos observables.

#### 5. *Código Civil y Comercial de la Nación*

En los fundamentos del CCyC, la comisión redactora menciona que se utilizó, entre otros, el Proyecto de 1998 para la elaboración de la propuesta que luego se convirtió en ley vigente. Veamos qué prescribe la flamante legislación sobre la legitimación pasiva de los legitimarios en la acción de reducción

**Art. 2386.- Donaciones Inoficiosas: La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.**

Nótese la redacción casi idéntica del artículo con respecto a su equivalente en el Proyecto de 1998, pero consagrando una solución totalmente opuesta: la de habilitar, por fin, la reducción entre legitimarios. Pero le impone el requisito de que la donación haya superado la porción legítima del legitimario más el disponible. Sólo lo que exceda a esa suma será pasible de reducción. ¿Por qué? Porque el exceso se ha convertido en inoficioso por superar el disponible del causante, según lo prescripto por el art. 1565 CCyC, lo que hace coherente al

---

<sup>33</sup> CNCiv., en pleno, “Escary, José y otra c/ Pietranera, Tancredi”, J.A. 5, 1 (1920).

sistema, ya que, si la donación ha superado el disponible, implica necesariamente que alguna legítima se ha visto vulnerada.

Leyendo los fundamentos del CCyC se advierte que la influencia del Proyecto de 1998 es innegable. Como lo hizo con el articulado, casi transcribe los argumentos de éste pero adaptándolos a la solución inversa

Se proyecta solucionar un problema oscuro en la doctrina nacional: el de si las donaciones que exceden la suma de la porción disponible y la porción legítima del donatario están sujetas a reducción o si sólo se debe el valor del excedente a modo de colación. Se ha estimado preferible la solución según la cual, aunque haya dispensa de colación o mejora, esa donación está sujeta a reducción por el valor del exceso.<sup>34</sup>

Nuevamente se admite la mejora tácita al legitimario que ha sido beneficiado por una donación del causante, imputándole lo que excede de su legítima a la porción disponible aun cuando no exista una institución de mejora expresa. Es decir, el donatario-legitimario podrá conservar lo que haya excedido de su porción legítima con motivo de la donación siempre en la medida en que no exista violación a la legítima de otro. En el nuevo Código, quien reciba menos que otro legitimario, pero sin que exista detrimento a la legítima por haber alcanzado el caudal relicto para completar su porción, deberá soportar esa desigualdad puesto que no tiene acción para reclamar: la colación le es insuficiente y la reducción no le está habilitada por no existir vulneración.

Para recapitular y cerrar el tema de la legitimación pasiva, se dirá que hoy la reducción procede contra un legitimario cuando:

- ϕ Exista pluralidad de legitimarios: Si es un solo legitimario, no tiene a quien reclamar.
- ϕ El causante haya realizado donaciones a uno o varios de sus legitimarios: Si no existe liberalidad no tiene lugar la acción de reducción.

---

<sup>34</sup> Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 13/04/2018 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

- ϕ Uno de los legitimarios haya visto vulnerada su porción legítima:  
Ya vimos que es requisito fundamental esta violación, puesto que la finalidad de la reducción es recomponer esa vulneración.

#### 6. *Los títulos provenientes de donaciones a legitimarios*

Cerávolo (2012), exponente de la doctrina notarialista, manifiesta su preocupación por las consecuencias que va a acarrear esta solución sobre los títulos provenientes de donaciones. Efectivamente, si ha quedado habilitada la acción de reducción entre legitimarios, por el expreso carácter reipersecutorio que le otorga el art. 2458 CCyC a esta acción, pende sobre todas las donaciones la espada de Damocles de sufrir el ejercicio de la reducción. Puesto que no hay manera de determinar si existen otros legitimarios además de los conocidos y aunque no los hubiera, tampoco se podrá determinar si existe violación a la legítima hasta tanto la sucesión sea abierta, porque es recién en ese momento cuando pueden realizarse los cálculos pertinentes.

En el sistema de la colación absoluta entre legitimarios, la donación realizada a un legitimario contaba con un título perfecto ya que era inatacable por reducción; el donatario-legitimario no era un legitimado pasivo. Al contar con un título perfecto, estas donaciones no presentaban problemas en el tráfico jurídico. Hoy ha quedado consagrada la posibilidad de ejercer contra un donatario-legitimario la reducción, entonces ¿Quién está dispuesto a adquirir un bien del que en cualquier momento podría ser despojado? La comisión redactora no fue ajena a esta circunstancia y fue por eso que incluyó una novedad legislativa: la prescripción adquisitiva del art. 2459 CCyC. Por ese mecanismo se pretende consolidar los títulos provenientes de donaciones frente a los legitimarios y así volver a incluir esos bienes en el tráfico jurídico inmobiliario.

#### B. TERCEROS QUE NO SON LEGITIMARIOS

Cuando las donaciones que ha realizado el causante son a personas que no eran legitimarios suyos, procederá la reducción, siempre en el orden establecido que se vio más arriba: primero se reduce la última donación y se seguirá luego por las más antiguas. La legitimación pasiva de ellos no ha presentado mayores inconvenientes desde el plenario Escary<sup>35</sup>, en donde la mayoría admitió el ejercicio

---

<sup>35</sup> CNCiv., en pleno, “Escary, José y otra c/ Pietranera, Tancredi”, J.A. 5, 1 (1920).



de la reducción con efectos reipersecutorios. La minoría entendió que ni siquiera en ese caso procedía, puesto que implicaría quitar del tráfico jurídico a los títulos que registraran una donación entre sus antecedentes.

Piénsese que, si ya la legislación vigente autoriza la reducción entre legitimarios, luego de correr ríos de tinta de la doctrina y la jurisprudencia, con mucha más razón la aceptará respecto de donatarios que no reúnan ese carácter. Así cuando la donación que les ha efectuado el causante supere la porción disponible, ésta se tornará inoficiosa por ese exceso, no más, y pasible de reducción.

*1. El título oneroso y la buena fe como frenos a los efectos reipersecutorios*

¿Podrían los subadquirentes de los donatarios detener el ejercicio invocando el carácter oneroso de la operación y su buena fe? La pregunta había generado gran interés en la doctrina y en la jurisprudencia previa a la sanción del CCyC. Autores y jueces entendieron que el art. 1051<sup>36</sup> del Código de Vélez detenía la acción. Este artículo establecía que los derechos personales o reales transmitidos por actos anulados quedaban a salvo si el tercer adquirente era de buena fe y a título oneroso. A pesar de referirse explícitamente a actos nulos (la donación inoficiosa no es un acto nulo sino un caso de dominio revocable), entendieron que el artículo contenía un principio general de respeto a la apariencia jurídica (Mosset Iturraspe, 1991) que era perfectamente aplicable aún al caso de las donaciones. En el fallo *Viero v. Bonahora*<sup>37</sup>, el Dr. Colmo expresó que la reducción sólo debía ser procedente en casos en los que mediara mala fe o una adquisición gratuita porque «de otra suerte, la circulación de valores, que es todo un postulado de la ley, se encarece y restringe, lo que no puede ser de buen derecho». Igual criterio predominó en *U.S.M. y otro c/ R. Z. C*<sup>38</sup>.

No se siguió esa línea argumental en *LLarín c. Millán*<sup>39</sup>, en donde se interpretó que la protección del 1051<sup>40</sup> del Código de Vélez era sólo frente a vicios no manifiestos, es decir, cuando aun obrando diligentemente no es posible conocer

---

<sup>36</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

<sup>37</sup> Cam. Civ. 1° de la Capital, “Viero v. Bonahora”, J.A. XXV, 926 (1927).

<sup>38</sup> CNCiv., Sala E, “U.S.M. y otro c. R.Z.C.S.”, J.A. II, 175 (1989).

<sup>39</sup> CNCiv., Sala D, “Llarín, Pablo A. c. Millan, Jorge A.”, La Ley cita on line AR/JUR/7010/2005 (2005).

<sup>40</sup> Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil.

el vicio del acto jurídico. La adquisición por donación se advierte perfectamente del estudio de títulos, es una situación manifiesta, y por lo tanto no podrá alegarse buena fe.

Luego de recapitular sobre estos antecedentes, debe mencionarse que la acción de reducción siempre prosperará contra el donatario por imperio del art. 2458 CCyC, pero el artículo va más allá y habilita explícitamente la posibilidad de perseguir los bienes registrables donados cuando estén en poder de subadquirentes del donatario. El sistema sigue siendo coherente, más allá de su conveniencia o inconveniencia, puesto que cualquiera que adquiera un bien registrable tiene la posibilidad de conocer los antecedentes del dominio mediante un estudio de títulos. Esa posibilidad es la que les permite advertir que podrían verse expuestos a un posterior efecto reipersecutorio y, por lo tanto, no podrán alegar un desconocimiento de la donación que les permitiera repeler la acción.

El artículo 2458 CCyC no hace ninguna distinción con respecto a si los subadquirentes lo son a título oneroso o gratuito, de buena o mala fe, la reducción prospera contra todos. Pérez Lasala plantea que dos intereses dignos de protección se encuentran enfrentados: el interés colectivo, representado por todas las personas que adquieren bienes registrables por contratos onerosos; y el interés individual, representado por la protección de la legítima adquirida gratuitamente de su causante. Ante este contraste, el autor expresa que resulta de toda razón y justicia que prime el interés colectivo, materializado en el sacrificio económico que realizó el subadquirente para hacerse con el dominio del bien, por sobre uno individual. Es por eso que el tercero a título oneroso debe estar protegido, porque protegerlo a él no es más que proteger todo el tráfico jurídico (Pérez Lasala, 2014b).

Tal como se dijo al momento de considerar los títulos provenientes de donaciones a legionario, el CCyC trata de armonizar este conflicto de intereses dignos de tutela con el art. 2459 CCyC, mediante el cual les ofrece también a los terceros adquirentes la posibilidad de consolidar el dominio que han adquirido mediante una prescripción adquisitiva breve, cuando se ha poseído el bien durante diez años. Mediante esta particular prescripción estos títulos, que registran entre sus antecedentes de adquisición una donación, ya no estarán eternamente amenazados por los posibles efectos reipersecutorios de la reducción, puesto que

ahora ese efecto se ve limitado por el paso del tiempo. Se volverá específicamente sobre el análisis del art. 2459 CCyC en el próximo capítulo.

## **VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN**

Llega el momento de determinar si esta acción de protección de protección de la legítima que hemos perfilado ¿Es una acción real o una acción personal? Responder a esta pregunta es de gran trascendencia para entender que la acción de reducción no se reduce sólo a su carácter reipersecutorio, sino que lo excede.

Comenzaremos por decir que la confusión sobre su naturaleza la podemos encontrar en el mismo art. 2458 CCyC que otorga la posibilidad de perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. Ese efecto reipersecutorio es propio de las acciones reales y esa circunstancia nos podría llevar a afirmar que la reducción es una acción real. Pero como veremos a continuación, esto no es correcto.

El art. 2247 CCyC define las acciones reales diciendo que

**Son los medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra ataques que impiden su ejercicio.**

**(...) Las acciones reales son imprescriptibles, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de prescripción adquisitiva.**

Vemos que las acciones reales nacen del derecho real que se tiene sobre la cosa, pero en el caso del legitimario él no tiene ningún derecho real sobre la donación efectuada a otro. Ella ha salido lícitamente del patrimonio del causante por efecto del contrato de donación celebrado y, por lo tanto, no integra el caudal relicto. Esto nos está advirtiéndolo que los bienes donados no integran ese patrimonio especial hereditario que reciben, desde la muerte del causante, por imperio del art. 2280 CCyC.

Otra característica de las acciones reales es la posibilidad de intentarlas contra cualquiera que posea la cosa. Pero, en la acción de reducción, sólo puede

perseguirse la cosa contra terceros adquirentes<sup>41</sup>, es decir, que su adquisición se encuentra ligada por un vínculo jurídico con el donatario. Vemos que la legitimación pasiva de la reducción es más limitada que la de una acción real propiamente dicha.

Por último, debe señalarse que las acciones reales, tal como lo dispone el art. 2247 CCyC *in fine*, no están sujetas a prescripción, ellas pueden ser intentadas mientras exista el derecho real sobre la cosa<sup>42</sup>. En cambio, la acción de reducción está sujeta al plazo de prescripción general de cinco años del art. 2560 CCyC.

Es por todos estos argumentos que debe concluirse que la acción de reducción es de carácter personal y no real. Lo que no implica negarle un efecto reipersecutorio restringido, tal como se verá a continuación.

## VII. EL EFECTO REIPERSECUTORIO DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN

Hemos determinado el carácter personal de la reducción, pero no puede desconocerse que está dotada de efectos reipersecutorios. En efecto, así lo prescribe el art. 2458 CCyC

**El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.**

El artículo otorga la posibilidad al legitimario de ir contra el bien donado con la finalidad de cubrir el faltante de su cuota legítima. Pero no puede perseguir cualquier bien que haya sido donado, sino sólo aquellos que sean registrables. Tampoco procederá contra cualquier poseedor de la cosa, sino que tiene que tratarse de poseedores que hayan recibido del donatario directamente o por una cadena de transmisiones.

El artículo le otorga protección especial a la porción que corresponde a los herederos legitimarios, brindándoles la posibilidad de resolver la adquisición aún de terceros a título oneroso y de buena fe, que nada han tenido que ver con el

---

<sup>41</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Art. 2458. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>42</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Art. 2249. Código Civil y Comercial de la Nación.

negocio jurídico celebrado por el causante, con la finalidad de proteger esa porción que les asegura la legislación a los legitimarios.

Ahora bien, este efecto reipersecutorio que se ha otorgado a la acción de reducción no debe ser identificado con la acción misma de reducción. Dicha acción es de carácter personal y su fin último es obtener el complemento faltante de su cuota legítima. Es decir, el legitimario cuenta con un crédito a su favor por el importe que represente el perjuicio a su legítima, y es ese importe el que el CCyC se encarga de garantizar otorgándole efectos reipersecutorios sobre el bien donado (Lamber, 2017). En el caso de que el efecto reipersecutorio se vea impedido sobre el bien —por no reunir los requisitos de su procedencia— no implicará la imposibilidad de intentar la acción de reducción, sino que todavía será procedente para exigirle al donatario el crédito a su favor que se ha generado en razón de la violación a su legítima (Mazzinghi, 2018). El objeto de la acción es conseguir que la cuota legítima se vea satisfecha y no la obtención del bien donado por el causante, el que sólo constituye un medio para lograr ese complemento.

Esta distinción que hemos visto entre el bien donado y el objeto de la acción de reducción se sustenta en diversos artículos del Código Civil y Comercial. Así lo vemos en el art. 2458 CCyC *in fine*, cuando le da la posibilidad al donatario y los subadquirentes de conservar la cosa si abonan al legitimario el dinero necesario para la parte de legítima que no ha recibido.

Se reafirma, también, esta idea en el art. 2454 CCyC

**Efectos de la reducción de las donaciones. Si la reducción es total, la donación queda resuelta.**

**Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.**

**En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima (...)**

Nótese que el segundo párrafo del artículo en análisis habla específicamente del crédito que se genera en favor del legitimario en caso de que

el faltante de su cuota legítima sea inferior al valor de la cosa donada. Entonces ¿Cómo podría pensarse que la reducción tiene por objeto el bien mismo de la donación? Definitivamente una exégesis de las normativas comentadas anteriormente nos lleva a concluir que lo que busca la reducción es que el legitimario reciba valores que mantengan la integridad cuantitativa de su porción legítima (Mazzinghi, 2018).

Encontramos nuevamente este énfasis en el crédito, y no en la cosa, en el art. 2455

**Si el bien donado perece por culpa del donatario, éste debe su valor. Si perece sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si perece parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si perece parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente**

Aquí vemos que por más que la cosa haya dejado de existir como tal, eso no implica que se hayan extinguido los derechos del legitimario, puesto que, si el perecimiento se debe a la culpa del donatario, se generará un crédito a favor del legitimario. Este artículo es prueba cabal de la naturaleza personal de la reducción y de que aún cuando la cosa ha dejado de existir, todavía le es debido al legitimario el valor del perjuicio que ha sufrido. Es lógico que el donatario no deba ese valor cuando la cosa ha perecido sin su culpa, porque él ha sido beneficiado con una liberalidad, es esa circunstancia la que sustenta la posibilidad de perseguir los bienes donados. Esa falta de sacrificio para adquirir el bien, cuando este perece, ha cesado ese beneficio gratuito y por lo tanto ya no habría razón para que lo deba.

Por último, también puede extraerse la misma conclusión de la letra del art. 2456 del CCyC

**En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo 2458, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior**

El artículo nos habla de *insolvencia del donatario*, es decir que es necesaria esa situación de insolvencia para que proceda la reducción contra donatarios de fecha anterior, y esa situación nada tiene que ver con la suerte de la cosa donada que puede haber quedado irremediabilmente adquirida por la

prescripción adquisitiva del art. 2459 CCyC, o no estar alcanzada por su naturaleza no registrable, lo que imposibilitaría la reipersecutoriedad del 2458 CCyC. Así las cosas, Mazzinghi rematará diciendo

Mientras el donatario resulte solvente, el heredero forzoso tendrá derecho a reclamarle a él la integración de su porción legítima. Aunque el donatario haya poseído la cosa donada por más de diez años, sigue siendo deudor; y si es titular de otros bienes, tendrá que resarcir al legitimario por la merma de su porción (Mazzinghi, 2018, pág. 4)

Es por todas estas circunstancias que no debe identificarse a la reducción con el bien mismo que fue objeto de la donación porque esta acción va más allá, otorgándole un crédito que el legitimario tiene contra el beneficiario de una donación que avanza sobre su cuota legítima (Mazzinghi, 2018). El efecto reipersecutorio es sólo a los fines de darle garantías para que efectivamente reciba en forma integral su cuota legítima.

Hechas las aclaraciones anteriores, debe precisarse que el efecto reipersecutorio de la acción tiene efectos restringidos. Así sólo pueden perseguirse los bienes registrables, no alcanzando a los bienes muebles no registrables puesto que la posesión de buena fe, es suficiente para adquirir la propiedad de la cosa que no ha sido hurtada o perdida<sup>43</sup>. Otro requisito que debe comprobarse es que el valor de la cuota legítima afectada supere la mitad del valor de lo donado, porque si no la supera operará el segundo párrafo del art. 2454 CCyC que le impedirá perseguir el bien, pues sólo le otorgaría un crédito a su favor. Por último, debe comprobarse que la cosa donada no haya sido poseída por diez años, pues en este caso operará la prescripción adquisitiva breve prevista en el art. 2459 CCyC (Lamber, 2017). Sólo cuando se comprueben estos requisitos podrá el legitimario perseguir el bien donado contra el donatario o sus subadquirentes.

En el próximo capítulo se analizarán específicamente las restricciones que sufre el carácter reipersecutorio, lo que no implica la imposibilidad de entablar la acción de reducción misma.

---

<sup>43</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Art. 1895. Código Civil y Comercial de la Nación.

## VIII. CONCLUSIONES

Independientemente de la denominación que se escoja para denominar a la acción —reducción o complemento— siempre su finalidad será misma: velar para que el legitimario reciba íntegramente su cuota legítima asegurada por el ordenamiento.

En la legitimación activa para intentar la acción no ha habido grandes cambios con respecto a la legislación derogada, excepto la exclusión del cálculo de legítima individual del descendiente de las donaciones realizadas por el causante con anterioridad a los trescientos días previos a su nacimiento, como así también la exclusión de las donaciones anteriores al matrimonio para el cálculo de la legítima del cónyuge. No es que no se encuentran legitimados para intentar la acción respecto de esos bienes, sino que directamente no deben ser tenidas en cuenta para determinar su cuota legítima individual.

Entre legitimarios históricamente estuvo vedada la posibilidad de intentar la acción de reducción. El Código Civil y Comercial la habilita explícitamente para el caso de la donación que ha superado la cuota legítima individual del legitimario demandado más la porción disponible del causante, puesto que ese excedente se ha vuelto necesariamente inoficioso. La nueva legislación ha consagrado una mejora tácita en favor del legitimario-donatario, descartando la posibilidad de intentar una acción de colación con fines de reducción para el caso de que no se haya visto vulnerada su legítima, pero haya recibido desproporcionadamente menos que el legitimario beneficiado con la donación del causante.

Al hacer procedente la acción de reducción entre los legitimarios, los títulos que provengan de donaciones serán siempre observables hasta que se cumpla el plazo decenal del art. 2459 CCyC. Se deja de lado las centenarias interpretaciones jurisprudenciales que, a la luz del Código de Vélez, habían resuelto la perfección de los títulos de las donaciones en los casos en que el donatario fuera, a su vez, legitimario del causante-donante. Ya no es admisible el sistema de colación absoluta entre legitimarios para hacer inatacables los títulos. Es el art. 2459 CCyC el que ahora se plantea como el modo idóneo para consolidar el derecho del donatario.



En caso de que la donación fuere realizada a un tercero que no sea legitimario, la acción prosperará contra él y, en caso de hubiere transferido el bien donado, el subadquirente también se verá alcanzado sin posibilidad de invocar el carácter oneroso de la adquisición y su buena fe. Nuevamente aquí, la protección posible que se le plantea al donatario no legitimario o a sus subadquirentes es el art. 2459 CCyC.

La acción de reducción es de carácter personal —no real— pero con efectos reipersecutorios contra los bienes registrables transferidos al donatario y los subadquirentes de éste. Sin embargo, ese efecto reipersecutorio se encuentra restringido a que se den determinados requisitos: 1) que el bien donado haya sido una cosa registrable, 2) que el valor del perjuicio a la legítima supere la mitad del valor bien donado. 3) que el donatario o subadquirente de éste no haya poseído la cosa durante diez años. Son estos requisitos los que, a su vez, se configuran como las limitaciones al efecto reipersecutorio de la acción de reducción.

La finalidad de la acción de reducción es lograr que el legitimario reciba íntegramente la porción que le garantiza el ordenamiento, no la obtención de los bienes donados mismos. El efecto reipersecutorio se plantea como una garantía al cobro del crédito que se ha generado a favor del legitimario vulnerado contra el donatario y que va más allá del bien mismo objeto de la donación.

La imposibilidad de ejercer los efectos reipersecutorios sobre la cosa donada no implica que la acción de reducción se ha extinguido, puesto que el donatario sigue siendo deudor del legitimario por la parte de la que se ha visto privado.



## **CAPÍTULO III**

# **LÍMITES AL EFECTO REIPERSECUTORIO DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN**

### **I. INTRODUCCIÓN**

La amplia legitimación pasiva, sumada al efecto reipersecutorio que le ha sido otorgado a la acción de reducción, ha llevado a algunos a pensar que la acción es *superpoderosa* y que se ha consagrado un derecho absoluto a la legítima. En el presente capítulo se buscará clarificar que lo que se encuentra limitado es el efecto reipersecutorio, una característica de la acción, pero que no debe ser entendido como limitación de la acción misma, la cual todavía puede prosperar, aunque sin posibilidades de perseguir el bien donado.

Se analizarán esas limitaciones que sufre el efecto reipersecutorio del art. 2458 CCyC y particularmente, dentro de esas limitaciones, se tratará de determinar la naturaleza jurídica del plazo de diez años consagrado en el art. 2459 del CCyC, considerada por muchos la más polémica de las restricciones a la defensa de la legítima.

La doctrina notarialista ha demostrado sumo interés en este punto, puesto que se está jugando que los títulos de propiedad provenientes de donaciones sean o no observables. Así lo demuestra el hecho de que, en la 42° Convención Notarial organizada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, las donaciones en el Código Civil fueran uno de los cuatro temas propuestos para esas jornadas.

## II. PRIMER LÍMITE: EL CARÁCTER DE LOS BIENES DONADOS

El art. 2458 CCyC al dotar de efectos reipersecutorios a la acción de reducción establece que «El legitimario puede perseguir (...) **los bienes registrables**». Y es esta la primera limitación que encontrará: sólo cuando se trate de bienes registrables el legitimario tendrá esta posibilidad de resolver la donación que se encuentre en manos del donatario o, incluso, de algún subadquirente que haya recibido la cosa de manos de aquél.

¿Esto significa que las donaciones de bienes no registrables no quedan alcanzadas por la acción de reducción? De ninguna manera. Como se dijo ut supra, el objeto de la reducción no son los bienes mismos sino el crédito que se genera a favor del legitimario por el monto del que se ha visto privado para completar su cuota legítima. El efecto reipersecutorio es sólo un modo de asegurarle más posibilidades de recibir esa cuota. Por lo tanto, las donaciones de bienes no registrables que haya realizado el causante y que han terminado por perjudicar la legítima de alguno de sus herederos, serán susceptibles de la acción de reducción, aunque, por supuesto, sin el efecto reipersecutorio del art. 2458 CCyC.

La circunstancia de que los bienes objeto de donación no sean registrables no impide que sean sumados al *donatum* para el cálculo de las porciones legítimas, puesto que el art. 2445 CCyC no hace distinciones con respecto a que los bienes donados sean registrables o no, por lo tanto, toda donación debe ser computada.

### A. SUBROGACIÓN DE BIENES

¿Podría extenderse el efecto reipersecutorio a bienes que hayan sido adquiridos con el producido del bien registrable donado? Debe descartarse esta posibilidad.

Al momento de la muerte del causante, todos los bienes que existieran en ese patrimonio pasan a integrar la indivisión hereditaria, la que constituye una masa, en la cual la disposición de un bien de esa universalidad generará que lo recibido a cambio pase a integrar la masa por el principio de subrogación real, lo que genera que esa masa se mantenga incólume (Lamber, 2017). Así lo observamos en las disposiciones del Título VI, Estado de Indivisión, del Código Civil y

Comercial en el cual se regulan los efectos de este estado indivisión hasta que se produzca la partición de los bienes hereditarios. En el art. 2376 CCyC específicamente se impone el efecto de la subrogación real al producido de esos bienes que integraban el caudal relicto.

Los bienes que hayan sido donados por el causante, han salido del patrimonio de éste y, por lo tanto, no integran esa masa hereditaria. Por ello, lo adquirido con el producido de la donación no importa la subrogación real para integrar la masa porque lo donado ya no integraba la masa. No puede, en el caso, hacerse valer la subrogación: porque ésta no ha sido prevista por la ley para el caso de la reipersecutoriedad de la reducción; porque no puede suponer un cambio en la naturaleza física del bien (no puede transformar en inmueble lo que era mueble) y porque, en la subrogación real, el bien reemplazante adopta las condiciones del bien reemplazo y no al revés (Brandi Taiana, 2017).

Por todas estas razones que señalan los autores, si la donación que ha realizado el causante consistió, por ejemplo, en dinero en efectivo deberá ser computada en el *donatum* para luego determinar la cuota legítima de cada heredero y esa donación podrá ser objeto de la acción de reducción contra el donatario, pero sin efectos reipersecutorios contra los bienes registrables que eventualmente haya adquirido posteriormente el donatario con ese dinero donado.

### **III. SEGUNDO LÍMITE: EL ARTÍCULO 2459 CCyC**

#### **A. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 2459 CCyC**

Ha llegado el momento de analizar en el presente capítulo la que ha sido planteada como principal restricción a la protección de la legítima: la prescripción adquisitiva consagrada en el art. 2459 del CCyC. Esta disposición representa una innovación, ya que no existía un artículo similar en el Código de Vélez, y su finalidad es restringir el alcance de esa pretendida *superpoderosa* acción de reducción que no se detiene ante los coherederos, ni ante los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe<sup>44</sup>. Veremos como la afirmación anterior es imprecisa.

Reza la normativa en análisis

---

<sup>44</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2458. Código Civil y Comercial de la Nación.

**Art. 2459.- Prescripción Adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901.**

Este artículo morigeró los alcances que se le han otorgado a la acción de reducción, de allí que se lo considere su principal restricción. La comisión redactora del CCyC conocía las consecuencias de consolidar una defensa de la legítima tan férrea que afectaría a todos los títulos provenientes de donaciones y fue por ello que concibió este freno, sin embargo, la novedad de este artículo ha suscitado múltiples interpretaciones, las que atribuyen diversos efectos al articulado. Pasaremos seguidamente a su estudio puntual.

### 1. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Diversos autores cuestionan la legalidad del art. 2459 CCyC planteando que el plazo de diez años podría cumplirse mientras aún esté con vida el donante-causante y, considerando que la acción de reducción recién nacerá al momento de la muerte del causante, se vedaría la posibilidad del heredero de proteger su legítima y consumaría la afectación a su derecho (Ferrer, Córdoba, & Natale, 2012), ya que es a partir de la muerte del causante que se adquiere la calidad de heredero.

Aclaran que el plazo de prescripción de la reducción ha comenzado a correr cuando todavía no podía plantearse, lo que atentaría contra el principio *actio nata* según el cual el curso de la prescripción nace con la acción. No importa que el derecho exista, la prescripción no puede comenzar a correr si no está abierta y expedita la acción del interesado (Alterini, 2015). Por ello recomiendan, de *lege ferenda*, que la prescripción comience a correr desde el fallecimiento del causante y no desde la adquisición de la posesión (Rivera & Medina, 2015).

Los problemas de esta interpretación se basan, justamente, en considerar a este plazo decenal como una prescripción extintiva, cuando en realidad se trata de usucapión, en donde no rigen los principios de la *actio nata*. En la prescripción adquisitiva el inicio del cómputo está siempre dado por el inicio de la posesión y ésta no se verá interrumpida por la circunstancia de que el perjudicado por la prescripción tenga un derecho sujeto a plazo o a condición suspensiva (Kiper, 2017).

Pensemos en qué pasaría si un bien del futuro causante estuviera siendo poseído por un tercero. Suponiendo que ese tercero adquiere por usucapión antes de la muerte del causante, no podrían luego los herederos desconocer esa adquisición alegando que les era imposible intentar ninguna acción para oponerse a ella. Porque, mientras viva el donante, el eventual heredero no tiene derecho ni acción alguna, sino una simple expectativa inoponible a la usucapión cumplida (Kiper, 2017). El ejemplo del Dr. Kiper pone de manifiesto que en la letra del art. 2459 CCyC los herederos no se encuentran más expuestos a ser vulnerados en sus legítimas de lo que lo estarían frente a un tercero que posee en contra de la voluntad del causante.

Debe hacerse hincapié en que el art. 2459 CCyC no contiene un plazo de prescripción extintiva para la acción de reducción, sino que establece una limitación de su carácter reipersecutorio. Es decir que cumplido ese plazo decenal ya no se podrá ir contra el bien que fue objeto de la donación inoficiosa, puesto que ha quedado definitivamente adquirido por el donatario o por el subadquirente. Pero la imposibilidad de perseguir el bien donado no implica que no pueda intentarse la reducción contra el donatario solvente. Se volverá sobre esto último más adelante.

La acción de reducción está sujeta al plazo de prescripción liberatoria general de cinco años establecido en el art. 2560 CCyC, el que comienza a computarse desde la muerte del donante. De no ser considerado así, se llegaría al absurdo de que existen dos plazos de prescripción para la misma acción.

## *2. PLAZO DE CADUCIDAD*

En una innovación legislativa el Código Civil y Comercial dedica un capítulo a la caducidad y la define como aquella que extingue el derecho no ejercido<sup>45</sup>. ¿Podría considerarse el plazo decenal del art. 2459 CCyC como uno de caducidad? (Guardiola, 2016). Primero debe recordarse que la caducidad extingue el derecho y no sólo la acción para hacerlo valer, como también que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen. Estas dos consideraciones nos hacen pensar que la interpretación de este plazo como uno de caducidad es errónea. Efectivamente, ya que superados los diez años todavía podrá intentarse la acción de reducción (siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la muerte del

---

<sup>45</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014, artículo 2566. Código Civil y Comercial de la Nación.

causante); y también porque el plazo del artículo admite la interrupción, la suspensión e incluso la unión de posesiones, circunstancia incompatible con los plazos fatales propios de la caducidad.

En palabras de Kiper

Aludir a la caducidad supone que un plazo está corriendo a favor del legitimario perjudicado, quien si no demanda la reducción dentro del período de diez años pierde su derecho. Pero no está corriendo aún ningún plazo a favor del heredero cuya legítima no fue respetada. Ni siquiera se sabe si esto es así, pues recién se sabrá cuando muera el donante. El plazo que corre es a favor del poseedor o de sus sucesores, y a ese término no lo podemos llamar caducidad, se trata de la posesión apta para prescribir (Kiper, 2017, pág. 62).

Los argumentos por los que se descartó la consideración de este plazo como una prescripción adquisitiva valen también para dejar de lado su consideración como uno de caducidad.

### 3. CONSOLIDACIÓN DE UN DOMINIO REVOCABLE

Una interesante postura planteada por Lamber y Piazza (2013) considera que el plazo del art. 2459 CCyC no es más que el término establecido para consolidar un dominio revocable cuando no se ha cumplido la condición resolutoria a la que estaba supeditado.

El art. 1965 CCyC expresa

**Dominio revocable es el sometido a condición o plazo resolutorios a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió.**

**La condición o el plazo deben ser impuestos por disposición voluntaria expresa o por la ley.**

**Las condiciones resolutorias impuestas al dominio se deben entender limitadas al término de diez años, aunque no pueda realizarse el hecho previsto dentro de aquel plazo o éste sea mayor o incierto. Si los diez años transcurren sin haberse producido la resolución, el dominio debe quedar definitivamente establecido. El plazo se computa desde la fecha del título constitutivo del dominio imperfecto.**



El dominio imperfecto se caracteriza por tener afectado su carácter perpetuo. Entre sus especies encontramos el dominio revocable, el cual se encuentra sujeto al acaecimiento de un hecho futuro e incierto que se denomina condición. Esa condición a la que está supeditado puede tener una fuente convencional (deberá estar expresada en el título) o ser de fuente legal, como sería el caso de las donaciones.

Los autores comienzan explicando que el nuevo Código le ha impuesto una condición resolutoria legal al dominio que se adquiere por donación: el dominio quedará resuelto si alguno de los herederos del donante no se viera cubierto en su porción legítima y ejerza el derecho de reducir la donación de la cosa en particular. Es decir, el dominio que se transmite en una donación será siempre un dominio revocable sujeto a la condición de que no viole la legítima de algún heredero. En caso de que la donación resulte inoficiosa, ésta no será nula, sino que será revocada con la finalidad de volver los bienes transmitidos al patrimonio del causante (Lamber & Piazza, 2013).

Abona esta postura el hecho de que el Código, al regular los efectos de la acción de la reducción en el art. 2457 CCyC, impone la extinción, con relación al legitimario, de los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Solución que es propia del principio general de la propiedad revocable, según el cual, a quien se beneficia con la restitución no le serán oponibles los derechos reales constituidos mientras existió el dominio revocable<sup>46</sup>. También se destaca el idéntico plazo, diez años, entre los artículos 1965 y 2459 CCyC.

Para recapitular en las conclusiones de esta postura, diremos que el bien objeto de la donación que realizó el causante será pasible de ser reducido siempre que no hayan transcurrido diez años desde que, el donatario o su sucesor, entraron en posesión del mismo, simplemente porque ese es el plazo máximo al que puede estar sujeto un dominio revocable. Si en ese tiempo la condición no se ha cumplido, se consolida el dominio como perfecto. Entonces el art. 2459 CCyC simplemente se limita a replicar la solución que se proyecta para el término durante el cual el dominio puede ser revocado por cumplimiento de la condición de vulnerar alguna legítima, pasado ese término habrá caducado la condición legal del dominio y

---

<sup>46</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Artículo 1966. Código Civil y Comercial de la Nación.

pasará de ser revocable a perfecto, lo que constituye un supuesto de consolidación de dominio (Lamber & Piazza, 2013).

El análisis de los Dres. Lamber y Piazza es contundente y no presenta críticas, el dominio que se transfiere en una donación constituye un dominio revocable. También es cierto que los efectos de la revocación del dominio por cumplimiento de la condición a la que estaban sujetos son muy similares a los efectos que el Código le ha otorgado a la acción de reducción. Pero se topa con un problema de interpretación: no puede desconocerse sin más la letra del art. 2459 CCyC el cual lleva por título *prescripción adquisitiva*, remite al art. 1901 CCyC que refiere a la unión de posesiones, institución propia de la prescripción adquisitiva y en los fundamentos del anteproyecto se hace especial referencia a que se trata de este supuesto especial de usucapión. Entonces ¿Puede dejarse de lado la letra de la ley y decirse que la remisión del artículo a la usucapión breve es errónea? Los autores que se han seguido contestan afirmativamente.

En una visión más holística podemos decir que esta interpretación no significa descartar de plano la idea de que el art. 2459 CCyC esté regulando una prescripción adquisitiva breve. Como se verá en el próximo apartado, ambas interpretaciones se complementan para resolver la naturaleza jurídica de la norma en cuestión.

#### 4. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

##### 4.1 Críticas a la elección de la institución

Autores como Rivera y Medina (2015), Pérez Lasala (2014b), Lamber y Piazza (2013), Casabé (2016) critican la elección de la prescripción adquisitiva para limitar los efectos reipersecutorios de la reducción.

Entre las impugnaciones a la figura encontramos la duplicación de causas de la adquisición. En nuestro caso en análisis una persona capaz, titular del derecho real de dominio, decide celebrar un contrato de donación cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la ley. El título que de allí emana es un título suficiente. Y si, además, consideramos que se ha hecho tradición del bien, estaremos ante un modo suficiente, por lo tanto, se han cumplido los dos requisitos esenciales para adquirir un derecho real: título y modo. Ambos requisitos se verán satisfechos aun si la donación resultase inoficiosa porque, como vimos, eso sólo

significa que estamos ante un caso de dominio revocable, pero ello no implica que no haya existido adquisición del derecho real. Este razonamiento nos lleva a concluir que la propiedad se ha adquirido por el contrato de donación, entonces ¿Cómo podría luego adquirirse por prescripción? ¿Es que no se ha adquirido ningún derecho antes de los diez años?

Pérez Lasala nos dirá

Aquí no juega la institución de la prescripción adquisitiva, porque el donatario adquiere la propiedad de la cosa al tiempo de la donación, sin necesidad de prescripción alguna ni del transcurso de 10 años, ni de unir su posesión a la del posible adquirente (2014b, pág. 221).

Lamber y Piazza rematarán

No se está propiamente ante un supuesto de adquisición por prescripción, pues el donatario y sus subadquirentes ya tienen título causado en la donación efectuada por quien era titular del derecho de propiedad transmitido, y es de elemental lógica jurídica que no es procedente la adquisición de un mismo derecho por dos causas diferentes (2013, pág. 278).

#### *4.2 El art. 2459 CCyC regula una prescripción adquisitiva breve*

Primero debe dejarse en claro que el art. 2459 CCyC está haciendo referencia a un caso de prescripción adquisitiva breve. Así lo demuestra el hecho de que el artículo menciona que se requiere posesión, “prescripción adquisitiva” es el título del artículo y remite, en su última parte, al art. 1901 CCyC que regula la unión de posesiones, una institución con la finalidad de completar el plazo para adquirir el derecho real. Además, en los fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial, los redactores se refieren a ella específicamente

Se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve. De este modo se

intenta solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico.<sup>47</sup>

Para superar las observaciones del apartado anterior se debe repasar la figura de la prescripción adquisitiva breve, regulada en el art. 1898 CCyC. Ésta es un caso especial de prescripción, en el que se requiere un plazo considerablemente menor que el de la prescripción larga —diez años— y una serie de requisitos propios o especiales: justo título y buena fe (Lorenzetti, 2015).

El art. 1902 CCyC define qué debe entenderse por justo título en el caso de prescripción adquisitiva breve: aquel que tiene por finalidad transmitir un derecho real revestido de las formas exigidas para su validez, *cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto*<sup>48</sup>. Implica que existe un acto jurídico apto para transmitir el dominio que reviste de todos los requisitos de forma exigidos por la ley (en el caso de las donaciones de inmuebles, la escritura pública<sup>49</sup>), pero presenta una falla en los requisitos de fondo que le impiden ser un título suficiente: la cosa fue transferida por quien no era su propietario o siendo propietario no tenía capacidad para realizarla.

La circunstancia de que el artículo exija que el poseedor tenga a su favor justo título, revela que en el caso ya existe un derecho del poseedor en la cosa. Ese derecho preexistente pone de manifiesto que la prescripción adquisitiva breve no es un modo de adquirir un derecho que no se tiene, sino que es un medio para consolidar el derecho ya adquirido frente al verdadero propietario. La cosa ya es tenida como dueño, pero con justo título (Herrera, Caramelo, & Picasso, 2015b).

En los casos en que es procedente la prescripción adquisitiva breve, el dominio que se ha adquirido sufre una limitación en su carácter absoluto. No es que se haya perdido su naturaleza de absoluto, sino que sufre una restricción frente a una persona determinada. Es decir, es absoluto menos ante otra persona que es también propietaria de la cosa. Ambos participan del carácter absoluto y exclusivo del derecho, pero uno de ellos con estos caracteres limitados frente al otro. Quien adquiere por justo título es propietario, y lo es *erga omnes* pero con la limitación de la persona que también continúa siendo propietaria por no haberse reunido los

---

<sup>47</sup> Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 3/07/2018 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>48</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Artículo 1902. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>49</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Artículo 1552. Código Civil y Comercial de la Nación.

requisitos de capacidad y legitimación para que operase la transmisión. La prescripción breve no hace más que consolidar la adquisición hecha, protegiendo al que la ha obtenido de toda acción de reivindicación (Allende, 1967).

Confirman también esta interpretación el hecho de que el art. 1903 CCyC le otorgue efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, reforzando la idea de que el derecho ya ha sido adquirido en ese tiempo. Solución opuesta tiene el Código Civil y Comercial para el caso de la prescripción adquisitiva larga en la cual la sentencia que la declare no tendrá efectos retroactivos<sup>50</sup>.

Si extrapolamos estas conclusiones al caso de las donaciones inoficiosas vemos que los argumentos son igualmente válidos y aplicables al caso. El donatario ha adquirido el derecho real de dominio con su carácter de absoluto y oponible *erga omnes* con una sola excepción: el heredero que se haya visto perjudicado en su legítima, al que no le podrá ser opuesta esa donación. Así entendida la prescripción breve —como un modo de consolidar un derecho ya adquirido— vemos que no provocará una nueva adquisición por una causa distinta, sino que su efecto consistirá en consolidar su dominio frente a los herederos legitimarios. Con esta interpretación se logra superar la crítica a la duplicación de causas que los autores mencionados en el comienzo de este apartado le hacen al art. 2459 CCyC.

Sin embargo, aún queda otra observación por atender: la prescripción adquisitiva breve exige un justo título y en el caso de la donación se está en presencia de un título suficiente, puesto que no se está ante un otorgante que no es capaz o que no está legitimado para transmitir. Aquí el donante transmitió lo que le pertenecía y no una cosa ajena.

Kiper hace un novedoso aporte al proponer que se está frente a un caso especial de prescripción breve. Es atribución del legislador fijar reglas generales para la prescripción y luego fijar excepciones a dichos principios y es precisamente eso lo que se ha hecho en el caso: se ha fijado una prescripción adquisitiva breve para la circunstancia particular del título suficiente emanado de las donaciones. Aclara el autor que no es el único caso en que el Código ha concebido un caso especial de prescripción, también encontramos el caso de la cosa mueble registrable

---

<sup>50</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Art. 1905. Código Civil y Comercial de la Nación.

que no ha sido hurtada ni perdida en la que no se ha hecho la inscripción registral —y por lo tanto no hay buena fe— pero se la recibió del titular registral o de su cesionario sucesivo. En este caso no se quieren los veinte años, sino que el art. 1899 CCyC indica que bastarán sólo diez años (Kiper, 2017).

Sería contradictorio que el adquirente a *non domino* se encontrara en mejor situación que quien ha adquirido de su legítimo propietario, en este caso, el donante. Si la prescripción breve es apta para sanear aquella situación por el transcurso del tiempo, con mucha más razón debe admitírsela en las donaciones en las que la transmisión ha sido perfectamente regular. Mucho más si se tiene en cuenta que la finalidad de la prescripción es dar seguridad jurídica confiriendo estabilidad a las relaciones de derecho, tornándolas inatacables por el transcurso del tiempo (Kiper, 2017).

Debe señalarse también el caso que plantea el art. 2119 CCyC cuando regula la adquisición del derecho real de superficie. Allí el Código prescribe que la superficie no se adquiere por usucapión, sino sólo por contrato o por causa de muerte. Pero en parte final aclara “La prescripción breve es admisible a los efectos del saneamiento del justo título”<sup>51</sup>. El artículo en análisis considera a la prescripción adquisitiva breve como un modo de consolidar el derecho real que ya se había adquirido por la transmisión, coincidiendo perfectamente con la interpretación que hemos dado al art. 2459 CCyC (Lamber, 2017).

#### *4.3 Interpretación armónica de las disposiciones del Código Civil y Comercial*

Pérez Lasala, quien en un primer momento se había opuesto a interpretar el art. 2459 CCyC como una prescripción adquisitiva, en 2016 publica un artículo en donde rectifica su postura. En él nos dice que «supone la adquisición de la propiedad mediante la posesión ininterrumpida por un tiempo determinado, porque la donación está afectada de nulidad» (Pérez Lasala, 2016, pág. 3). Entiende que la donación que hace el futuro causante violando la legítima de un heredero legitimario es un justo título puesto que emana de quien no tenía capacidad para disponer de ella, porque si la propiedad hubiese quedado legalmente adquirida por el poseedor, no habría necesidad de recurrir a la prescripción (Pérez Lasala, 2016).

---

<sup>51</sup> Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Art. 2119. Código Civil y Comercial de la Nación.

La interpretación planteada por el autor conlleva necesariamente a considerar nulas a todas las donaciones por la circunstancia de que, eventualmente, podrían resultar violatorias de alguna legítima. Esa inteligencia es insostenible porque nos llevaría al absurdo de que el donatario nunca adquiriría por el contrato de donación, sino que siempre lo haría por prescripción adquisitiva.

La nulidad es «la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico en virtud de una causa originaria, es decir, existente en el momento de su celebración» (Herrera, Caramelo, & Picasso, 2015a, pág. 597). Es aquí donde encontramos el primer reparo: una donación realizada por el futuro causante no puede ser calificada *in limine* de inoficiosa, sencillamente porque será recién al momento de la muerte del donante-causante cuando podrá determinarse si ha existido o no violación a alguna legítima, tal como se ha analizado en el capítulo I de este trabajo. La inoficiosidad de la donación no es existente al momento de la donación, cuando el causante se encontraba con vida y podía disponer libremente de sus bienes y, por lo tanto, no puede ser considerada como un caso de nulidad.

Si se considerase a la donación como un acto nulo, los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso —en el caso que el donatario hubiere enajenado el bien— podrían ampararse en el art. 392 CCyC y detener el efecto reipersecutorio. Pero el art. 2458 CCyC no hace salvedad alguna respecto de la onerosidad y buena fe, es decir que la legislación no está considerando nula a la donación.

La calificación de inoficiosa de una donación es sobreviniente y no originaria. De allí que se haya afirmado en el apartado anterior que la propiedad que emana de las donaciones es un dominio revocable, sometido a la condición de que —a la muerte del causante— no llegue a ser violatoria de la legítima de algún heredero. La prescripción adquisitiva no opera como un modo de adquirir un derecho que no se tenía, sino como una forma de consolidar el dominio frente al heredero el que —aún en caso de que la donación llegue a ser inoficiosa— no podrá atacar ese bien que fue objeto del contrato.

Es aquí donde encontramos la complementación entre la concepción del dominio emanado de las donaciones como un dominio revocable, por estar sometido a una condición resolutoria —tal como se analizó en el *apartado C* de este capítulo— y la institución de la prescripción adquisitiva breve regulada en el

art. 2459 CCyC como el mecanismo por medio del cual se consolida el dominio frente a los legitimarios, los que ya no podrán perseguir el bien objeto de la donación en caso de resultar vulnerados en su legítima.

Esta concepción es acorde a las pautas interpretativas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecen que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que no se debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos<sup>52</sup>. También está en línea con el art. 2° CCyC que exige una interpretación de las palabras de la ley en un sentido coherente con todo el ordenamiento. Considerar a la donación como nula traería como consecuencia la virtual desestimación de este contrato, el que sería inútil para transferir el dominio, y ésta no puede ser considerada una interpretación armónica del Código Civil y Comercial.

Se vuelve muy dificultoso apartarse de la letra del art. 2459 CCyC cuando lleva por título *prescripción adquisitiva*, los diez años se cuentan desde la posesión de la cosa, remite al art. 1901 CCyC —una norma sólo relevante en casos de prescripción— y cuando en los fundamentos del Código Civil y Comercial específicamente se nombra la figura de la prescripción adquisitiva breve. Una interpretación distinta llevaría a dejar a la letra de la ley como primera fuente de exégesis, lo que resulta repugnante a las pautas de interpretación que impone el ordenamiento. La hipótesis aquí planteada es respetuosa de la letra de la ley y pretende armonizar con el resto del articulado del CCyC.

#### *4.4 Planteo de la prescripción como excepción sin necesidad de sentencia*

La prescripción puede hacerse valer por las vías procesales de acción o de excepción. Es decir, puede demandarse para obtener el título instrumental, o como defensa para evitar la desposesión (Guardiola, 2016). Esta última es la que aquí nos interesa por la posibilidad expresa que mencionan los redactores en los fundamentos del Código Civil y Comercial de «limitar los alcances de los efectos

---

<sup>52</sup> CSJN, “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, Fallos 335-I:197 (2012).



reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve»<sup>53</sup>.

Otro obstáculo que presenta Pérez Lasala (2016) es la escasa o nula aplicación de la prescripción adquisitiva breve por la circunstancia de que los donatarios y sus subadquirentes sólo podrán oponerla como defensa en el caso de contar con sentencia obtenida en un juicio declarativo anterior. Basa su observación en el art. 1905 CCyC el cual nos dice «la sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo». El referido autor entiende que para que se produzca la adquisición de la propiedad se necesita efectuar un juicio controvertido previo.

Guardiola (2015) aclara los efectos del instituto y hace notar el error interpretativo anterior. La usucapión produce sus efectos *ex lege* sin necesidad de pronunciamiento judicial, la sentencia sí será necesaria para la formación y confección del título documental que lo pruebe y acredite, pero no para la conformación del título sustantivo. Por ello es que puede hacerse valer la prescripción adquisitiva breve como excepción para repeler el efecto reipersecutorio de la acción de reducción, sin necesidad de sentencia que la declare. Ya se dijo más arriba que en el caso, el donatario, es propietario frente a todos (por contar con un título suficiente debidamente inscripto) excepto frente al heredero que ha visto vulnerada su legítima, de allí que no tenga necesidad de intentar la prescripción por vía de acción para obtener el título documental, porque él ya cuenta con uno.

#### B. SUBSISTENCIA DEL DERECHO COMO UN CRÉDITO

Como hemos visto, el art. 2459 CCyC no está destinado a extinguir o provocar la caducidad de la acción de reducción, sino que limita la posibilidad de perseguir *ese bien* donado en particular. La acción de reducción seguirá expedita para reclamar el crédito por el valor de la cuota afectada, desde la apertura de la sucesión y hasta su prescripción (de cinco años), aun cuando la donación hubiere

---

<sup>53</sup> Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 12/07/2018 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

sido celebrada diez años antes del fallecimiento del causante, porque sólo se trata de un límite a los efectos reipersecutorios del art. 2458 CCyC (Lamber, 2017).

Cuando el art. 2459 CCyC afirma que «la acción de reducción no procede», hace referencia a la imposibilidad de avanzar sobre la cosa donada en sí, pero el reclamo contra el beneficiario de una donación inoficiosa deberá mantenerse en pie. La defensa de prescripción adquisitiva se limita sólo al amparo de la cosa donada que ha sido poseída durante diez años porque es una excepción que nace de una relación real que no puede expandirse y terminar bloqueando la exigibilidad de un crédito (Mazzinghi, 2018).

La acción de reducción subsistirá porque el art. 2459 CCyC es sólo un factor de consolidación del título sobre el bien registrable objeto de la donación, y no constituye un factor de extinción del derecho del legitimario (Mazzinghi, 2018).

#### **IV. TERCER LÍMITE: EL VALOR DEL BIEN DONADO Y PERJUICIO A LA LEGÍTIMA**

Ya se dijo más arriba que el dominio que emana de las donaciones es un dominio revocable por estar sujeto a la condición resolutoria legal de que sea inoficiosa. Pero veremos que no cualquier afectación a la legítima es suficiente para provocar la resolución del dominio y el posterior efecto reipersecutorio de la reducción.

En efecto, el art. 2454 CCyC en su primer párrafo nos aclara que, si la afectación a la cuota legítima es igual o superior al valor del bien donado, «la donación queda resuelta». Pero el artículo continúa y nos aclara que si la afectación es parcial «la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra», por lo tanto, el dominio no quedará resuelto si la porción legítima afectada no alcanza a la mitad del valor de lo donado, otorgándole al heredero legitimario un crédito a su favor, por el valor de su derecho, contra el donatario (Lamber, 2017).

Lo dicho es perfectamente coherente con la disposición del art. 2458 CCyC cuando establece que, aun en el caso de que procedan los efectos reipersecutorios, el donatario o el subadquirente pueden impedir la ejecución de la condición resolutoria legal entregando al heredero legitimario una suma de dinero que satisfaga el perjuicio a la cuota legítima. Esta circunstancia reafirma la idea de

que el efecto natural de la acción de reducción es reclamar al donatario el valor faltante para completar su legítima y no la obtención de la cosa donada, que es sólo un medio para obtener aquello (Lamber, 2017).

## V. CONCLUSIONES

El efecto reipersecutorio que se le ha otorgado a la acción de reducción es de carácter restringido, muy lejano a los que pudiera tener si se tratara de una acción real. Esta circunstancia es prueba de que estamos en presencia de una acción personal.

Ese efecto reipersecutorio sólo procede cuando el bien donado es registrable, vedándose la posibilidad de perseguir los bienes no registrables. Esta circunstancia de improcedencia de la reipersecución no implica que las donaciones de bienes no registrables que han violado la legítima no sean susceptibles de la acción de reducción, puesto que deben ser tenidas en cuenta al momento de calcular la cuota legítima individual de cada uno. El legitimario contará con un crédito por el valor de su perjuicio aún contra el donatario de bienes no registrables.

Los otros bienes registrables que el donatario hubiese adquirido con el producto de la donación —o si la donación consistió en dinero en efectivo— no quedan alcanzados por el efecto reipersecutorio, puesto que no ha sido prevista por la ley una subrogación real para esos bienes.

El dominio que emana de las donaciones es un dominio revocable, sometido a la condición resolutoria legal de que llegue a ser violatorio de la legítima de algún legitimario. No debe considerarse a la donación que llegue a ser inoficiosa como un acto jurídico nulo.

El art. 2459 CCyC regula un caso de prescripción adquisitiva especial, que constituye un modo de consolidar el derecho real del donatario frente a los posibles reclamos de cualquier legitimario, simplemente porque ese es el efecto propio de la prescripción adquisitiva breve: consolidar un derecho que ya se tenía. Esta concepción de la naturaleza jurídica del art. 2459 CCyC es respetuosa de la letra del articulado y se presenta como armónica de todo el cuerpo legal.

La prescripción adquisitiva breve del art. 2459 CCyC puede oponerse como excepción a la pretensión reipersecutoria del legitimario sin necesidad de una

sentencia previa que la declare, puesto que la sentencia es requerida a los fines de constituir el título documental y el donatario ya cuenta con su título de adquisición.

Cuando el donatario o sus adquirentes han poseído la cosa durante diez años detienen el avance del efecto reipersecutorio sobre el bien donado, pero no detienen el avance de la acción de protección de la legítima, la que subsistirá como un crédito a favor del legitimario perjudicado contra el donatario. Puesto que la acción de reducción no se agota en su efecto reipersecutorio.

Aun cuando el bien objeto de la donación inoficiosa sea registrable y el donatario no haya poseído durante diez años, para la procedencia del efecto reipersecutorio debe darse un requisito más: que el perjuicio a la legítima supere la mitad del valor del bien donado. Si no lo superase, los efectos reipersecutorios quedarán detenidos y, nuevamente, lo que podrá hacer valer el legitimario es el crédito a su favor contra el donatario por el valor de su perjuicio.

## CONCLUSIONES FINALES

Con todo lo hasta aquí visto se advierte que, en fondo, el problema que se ha abordado es un conflicto de intereses principalmente entre los del legitimario —con su derecho de recibir esa porción que le asegura el ordenamiento— y los beneficiados con una donación que les ha efectuado el causante, a quienes podemos identificar con la seguridad del tráfico jurídico. Este conflicto ya existía en la legislación de Vélez Sársfield y ante la oportunidad de la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial, la comisión redactora se propuso armonizar esos intereses con nuevos paradigmas para el derecho sucesorio.

La nueva legislación pretende resolver la injusta situación en que se encontraban los legitimarios violados en su legítima por donaciones que el causante había realizado a otros legitimarios. A ellos se les estaba vedada la posibilidad de reclamar porque interpretaciones jurisprudenciales habían entendido que entre legitimarios sólo podía proceder la colación y nunca la reducción. Pero se olvidaban de que las finalidades de estas acciones son muy distintas, aunque estén íntimamente vinculadas. La colación sólo pretende que los legitimarios reciban en igual medida y la reducción pretende que el legitimario reciba íntegramente su porción legítima. Recibir de menos implica un perjuicio que no siempre puede solucionarse mediante la colación.

La teoría de la colación absoluta entre legitimarios estaba, en última instancia, fundada en que, si se habilitaba la acción de reducción entre legitimarios, todos los títulos emanados de una donación serían observables y provocaría que esos bienes quedaran fuera del comercio, ya que nadie estaría interesado en adquirir

un bien que luego podría perder. Con la colación absoluta por lo menos los títulos de donaciones realizadas a legitimarios quedarían firmes y a salvo.

Frente a ese conflicto de intereses, el Código Civil y Comercial propone habilitar la reducción entre legitimarios para asegurarles que las porciones legítimas sean recibidas íntegramente. Pero la nueva legislación fue todavía más allá y en su art. 2458 CCyC dotó a la acción de efectos reipersecutorios contra los bienes donados que estén en poder del donatario o sus subadquirentes sin distinción con respecto al carácter oneroso o gratuito, de buena fe o mala fe de las adquisiciones posteriores. Esto trae como lógica consecuencia que todos los títulos provenientes de donaciones ahora sean observables. La doctrina notarialista ha expresado su malestar por la solución, porque ellos deben tratar de evitar confeccionar títulos que luego estén fuera del comercio.

Para arbitrar nuevamente en este conflicto de intereses que se presenta entre la seguridad del tráfico jurídico y el derecho del legitimario, la comisión redactora presenta un artículo —el 2459 CCyC— que introduce una novedad legislativa que no registra precedentes. En ese artículo, que lleva por título *prescripción adquisitiva*, se perfila un modo de dar seguridad a los títulos: si transcurren diez años de posesión del bien donado, su título se vuelve perfecto e inatacable.

Frente a esa solución se alzó gran parte de la doctrina civilista al entender que ahora se había abierto una puerta enorme a la violación de las legítimas hereditarias. Plantean que ahora una persona que no quisiera que sus bienes terminaran en manos de sus legitimarios podría hacer todas las donaciones que creyera pertinentes y —si tiene la fortuna de vivir más de diez años desde que celebró el acto— podría perfectamente burlar el sistema de legítimas que siempre ha imperado en nuestro derecho sucesorio, ya que no contarían con posibilidad de entablar acción alguna para obtener el faltante de su legítima cuando se ha superado ese plazo que puede cumplirse aun estando vivo el causante.

El art. 2459 CCyC es la manzana de la discordia cuando se trata el tema de las donaciones inoficiosas. Las controversias que ha suscitado se basan en una interpretación errónea de su letra, primero; y de no armonizarlo con el resto del ordenamiento, después. En este trabajo se han repasado las diversas concepciones sobre la naturaleza jurídica que los autores le han pretendido dar al artículo. La que

se impone es la que hace Kiper porque respeta, en primer lugar, la letra del artículo. Si el título es *prescripción adquisitiva*, no es lógico que veamos allí una prescripción liberatoria o una caducidad. De lo que se está hablando puntualmente es de una prescripción adquisitiva breve. La comisión redactora ha elegido ese instituto porque su función principal es consolidar derechos reales que se han adquirido pero que son inoponibles respecto de determinadas personas, en nuestro caso, el legitimario perjudicado. El donatario no adquiere por prescripción como si se tratara de una prescripción veintañal, sino que adquiere por su título de donación y lo único que hará el art. 2459 CCyC será consolidar su derecho ya adquirido.

Pero aclarada la naturaleza jurídica del artículo, todavía se nos presenta la crítica de los civilistas con respecto a la posibilidad de que sirva como mecanismo para violar las legítimas y se vea desbaratado el sistema de protección de las mismas.

De ninguna manera el Código Civil y Comercial ha dejado desguarecido al legitimario. La novedosa interpretación que proponen Mazzinghi y Lamber me lleva a rechazar esas observaciones. Ambos juristas, en sus respectivas obras, plantean que cuando el legitimario se ve perjudicado por una donación se genera a su favor un crédito contra el donatario y que ese crédito se ve asegurado por el efecto reipersecutorio del art. 2458 CCyC. La acción de reducción es de naturaleza personal, por eso es un error identificarla con el bien donado, porque su finalidad no es recuperar ese bien, sino lograr que el legitimario reciba su legítima en forma íntegra. Esto significa que cuando no puedan perseguirse los bienes por operar alguno de los límites que se han analizado en el Capítulo III, la acción de reducción todavía prosperará contra el donatario, quien deberá responder con el resto de su patrimonio como si se tratara de una obligación común, por el valor que represente el perjuicio a la legítima.

Hecha esa salvedad se ve que el legitimario no ha quedado desprovisto de toda protección cuando han transcurrido los diez años del 2459 CCyC, puesto que todavía tiene un crédito a su favor que puede hacer valer contra quien se ha beneficiado a costa de su legítima.

El Código Civil y Comercial ha hecho una ponderación de los intereses en juego; por un lado, el del legitimario a obtener lo que le corresponde y la seguridad del tráfico jurídico y la función social de la propiedad, por el otro. La

solución no parece descabellada, con la prescripción adquisitiva breve del art. 2459 CCyC se ha dado respuesta a la perfección de los títulos, estimulando su circulación y volviéndolos a colocar en el comercio para que cumplan con la función social de la propiedad. Por el otro lado, esa seguridad de los títulos implica restringir las posibilidades del legitimario de ver satisfechos sus intereses, pero las restricciones que se plantean no son desproporcionadas porque no se les está vedando la posibilidad de intentar la acción de reducción, sino que se veda la posibilidad de intentarla con efectos reipersecutorios si es que han transcurrido los diez años de posesión sobre bien.

La comisión redactora y, posteriormente, el legislador, han tenido muy en cuenta estos conflictos de intereses que se presentan en el campo de las donaciones inoficiosas y la legítima hereditaria y ha brindado soluciones a todos ellos, siempre que se haga un esfuerzo interpretativo en ese sentido. Esas soluciones podrán ser valoradas como justas o injustas, pero de ninguna manera incoherentes o inconsistentes.



## BIBLIOGRAFÍA

- Allende, G. L.** (1967). *Panorama de Derechos Reales*. Buenos Aires: La Ley.
- Alterini, J. H.** (2015). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético* (Primera ed., Vol. XI). Buenos Aires: La Ley.
- Barcia López, A.** (1940). *La Reforma Civil y el Proyecto de 1936*. Buenos Aires: Compañía Impresora Argentina SA.
- Borda, G.** (1994a). *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Borda, G.** (1994b). *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Brandi Taiana, M. M.** (2017). *Un temor irreverente. 42° Convención Notarial*. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Casabé, E. R.** (2016). ¿Prescripción adquisitiva, caducidad o plazo resolutorio? *Revista del Notariado*, 924, 80-87.
- Cerávolo, F.** (2012). Donaciones inoficiosas. Propuesta de modificación del Proyecto de Código. *La Ley*, 2012-F, 904.
- Chiappini, J.** (2006). La herencia forzosa es inconstitucional. *La Ley*, 2006-E, 1387.
- Córdoba, M.** (2016). *Sucesiones*. Buenos Aires: Eudeba.
- Di Lella, P.** (1995). Reducción de la donación a heredero forzoso. *JA*, 1995-IV, 687.

**Ferrer, F. A.** (1991). La Acción de Reducción. En *Sucesiones - Homenaje a la Dra. María J. Méndez Costa* (pág. 193). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

**Ferrer, F., Córdoba, M. M., & Natale, R. M.** (2012). Observaciones al Proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria. *La Ley*, cita on-line AR/DOC/4865/2012.

**Guardiola, J. J.** (2015). Los efectos de la prescripción adquisitiva y algunas cuestiones procesales en el nuevo Código. *La Ley*, cita on-line AR/DOC/3001/2015.

**Guardiola, J. J.** (2016). La usucapión en el nuevo Código. *La Ley*, cita on-line AR/DOC/566/2016.

**Herrera, M., & Pellegrini, M. V.** (2015). *Manual de Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: Ediuns.

**Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S.** (2015a). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Vol. I). Buenos Aires: Infojus.

**Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S.** (2015b). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Vol. V). Buenos Aires: Infojus.

**Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S.** (2015c). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Vol. VI). Buenos Aires: Infojus.

**Kiper, C. M.** (2017). Naturaleza del plazo para sanear una donación. *Revista del Notariado*, 928, 54-66.

**Laje, E. J.** (1948). Los actos gratuitos del causante y la protección de la legítima. *JA*, 1948-I-63, sec. doct.

**Lamber, N. D.** (2017). Límites de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción en relación a las donaciones de inmuebles. *42° Convención Notarial*. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

**Lamber, N. D., & Piazza, M. R.** (2013). La legítima y el Proyecto de unificación de Código Civil y Comercial año 2012. *Revista del Notariado*, 914, 261-288.

**López de Zavalía, F. J.** (2000). *Teoría de los Contratos* (Tercera ed., Vol. II). Buenos Aires: Zavalía.

**Lorenzetti, R. L.** (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Vol. IX). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

**Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J.** (1965). *Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Volumen IV.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

**Mazzinghi, J. A.** (2018). Porción legítima, acción de entrega o complemento, y situación de los que han poseído la cosa durante diez años. *La Ley*, cita on-line AR/DOC/526/2018.

**Méndez Costa, M. J.** (1975). Derechos de los herederos forzosos con respecto a las donaciones del causante a favor de un coheredero. *JA*, T 28-1975, 42.

**Morón, A.** (2014). Vocación hereditaria y prueba confesional. *La Ley*, cita on line AR/DOC/981/2014.

**Mosset Iturraspe, J.** (1991). Ponencia en las V Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil. En U. N. Argentina, *El Derecho Privado en Argentina. Conclusiones de Congresos y Jornadas de los últimos treinta años.* Buenos Aires: Tornquist.

**Oribe, D.** (2013). Inconstitucionalidad de la legítima. *La Ley*, 2013-B, 764.

**Pérez Lasala, J. L.** (2014a). *Tratado de Sucesiones: Parte General.* Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

**Pérez Lasala, J. L.** (2014b). *Tratado de Sucesiones: Parte Especial.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

**Pérez Lasala, J. L.** (2016). El problema de la improcedencia de la acción de reducción contra los donatarios que han poseído la cosa durante diez años. *La Ley*, cita on-line AP/DOC/808/2016.

**Pérez Lasala, J. L., & Medina, G.** (1992). *Acciones Judiciales en el Proceso Sucesorio.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

**Rivera, J. C., & Medina, G.** (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VI.* Buenos Aires: La Ley.

**Zannoni, E.** (1976). *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones. Tomo II.* Buenos Aires: Astrea.

**Zannoni, E.** (2000). Acción de Reducción ejercida entre herederos forzosos. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2000-2, 49.

## JURISPRUDENCIA

CNCiv., en pleno, “Escary, José y otra c/ Pietranera, Tancredi”, J.A. 5, 1 (1920)

CNCiv., Sala A, “Apeceche, Rodolfo C. c. Navarro Viola, María del C. y otras”, L.L. 77-382 (1955)

CNCiv., Sala H, “Yebra, Patricia E. c/ Gasparini de Roca, Marta E. y otros s/ acción de reducción” elDial.com – AA70 (1998)

S. C. J. Mendoza, Sala I, "A., M. A. y otros c. A., E. y otros s/ sum. s/ inc. cas.", L.L. cita on line AR/JUR/13397/2014 (2014)

Cam. Civ. 1° de la Capital, “Viero v. Bonahora”, J.A. XXV, 926 (1927)

CNCiv., Sala E, “U.S.M. y otro c. R.Z.C.S.”, J.A. II, 175 (1989)

CNCiv., Sala D, “Llarín, Pablo A. c. Millan, Jorge A.”, La Ley cita on line AR/JUR/7010/2005 (2005)

CSJN, “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, Fallos 335-I:197 (2012)

## LEGISLACIÓN

Ley 26944 promulgada por Decreto 1975/2014. Código Civil y Comercial de la Nación

Ley 340, promulgada el 29/09/1869. Código Civil (Derogado)

## OTROS RECURSOS

Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio. Decreto 685/95 PEN. Recuperado el 13/4/2018 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/recursos-codigos.html>

Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 13/04/2018 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Donato, Tomás Francisco
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	36.030.690
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	La Ineficiencia de las Donaciones y la Legítima Hereditaria en el Código Civil y Comercial de la Nación.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	tomasdonato91@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.